

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

DIP. RAMIRO RUIZ FLORES

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSITUCIONAL DE LA DECIMO QUINTA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

PRESENTE. -

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, y Comisión de Seguridad Publica de la Décimo Quinta Legislatura al Congreso de Baja California Sur le fueron turnadas para su estudio y dictamen INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. Dispuesta la cita del proyecto de referencia, en consecuencia, con fundamento en el artículo 55 fracción I, inciso c), fracción XXI inciso d), y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia y Comisión de Seguridad Publica, conjuntamente someten a la consideración de esta H. Soberanía Popular el dictamen que se formula al tenor de los apartados que a continuación se detallan.

METODOLOGÍA DEL DICTAMEN

El dictamen que ahora se desarrolla bajo la siguiente simetría:

- a) En un apartado de "ANTECEDENTES" se indican, en su orden, la fecha de presentación del proyecto de estudio.
- **b)** En otro, subsecuente, denominado "**ANALISIS DE LA INICIATIVA**", se alude al contenido sustancial de la propuesta legislativa que contempla el proyecto, así como a los

- argumentos en que se sustenta, valorando su sentido y alcance, y
- c) Un tercer apartado de "CONSIDERACIONES", se presentan las reflexiones que permiten arribar a la procedencia o improcedencia de las propuestas normativas implícitas en el proyecto, con el propósito de someterlas, en su oportunidad, a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Baja California Sur, para efectos de su discusión general y particular, si la hubiere.
- d) En el apartado relativo al "TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO", se da cuenta del texto Decreto aprobado por las Comisiones Dictaminadoras.

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión ordinaria del día jueves dieciocho de octubre del año en curso, la **Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés** del Partido Humanista, presento ante el pleno INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
- **2.-** La iniciativa, se fundó en los artículos 57 fracción II de la Constitución Política y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Baja California Sur respectivamente.
- **6.-** El mismo día en que fue presentada, la Presidencia de la Mesa Directiva del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, ordenó que la iniciativa se turnara a la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia para su estudio y dictamen.

ANALISIS DE LA INICIATIVA

I.- La iniciadora expone en su iniciativa que durante el proceso de implementación y de consolidación de la reforma en materia de justicia y seguridad, que incluye la materia procesal penal, se ha

identificado que, de la mano del desafío que implica operar conforme a los principios y reglas del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur tiene, el enorme reto de mejorar la forma en que se organiza y gestiona las labores de investigación de todos los delitos.

- II.- Señala también, que el Acuerdo 8/XLI/16, del Consejo Nacional de Seguridad Pública en su Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria, instruyó que el Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública en coordinación con Procuraduría General de la República, elaboraran el Modelo de Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y de Unidades de Atención Temprana para su implementación en las entidades federativas, el cual fue aprobado en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública del 30 de agosto de 2017, en el cual se establece la organización, perfiles de operadores, así como procesos y subprocesos con los requerimientos mínimos necesarios para la adecuada operación de estas áreas estratégicas dentro de las Procuradurías y/o Fiscalías a nivel nacional.
- III.- Que tal situación, originó que la Procuraduría General de Justicia del Estado se reestructurara orgánica y funcionalmente, llevando a cabo la adecuación de tal Modelo, de acuerdo a las necesidades propias requiere la Procuraduría: aue la implementación consecuencia, se realizó del de Órganos Especializados Homologado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y de Unidades de Atención Temprana. La acción referida se realizó de manera gradual en toda la entidad, iniciando en el municipio de La Paz, mediante acuerdo administrativo número 45/2018, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 16. el 20 de abril de 2018; para posteriormente, implementarse en los municipios de Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé, mediante acuerdo administrativo número 53/2018, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 22, de fecha 20 de mayo de 2018.

IV.-De la exposición de motivos se desprende que la iniciadora busca armonizar la ley estatal de la materia con los acuerdos administrativos a los que se ha obligado la institución, es decir, trasladar lo suscrito en el mismo, a la Ley Orgánica, como una de las bases de funcionamiento del personal, atendiendo de manera importante a la legalidad institucional a la que todos estamos obligados. Además de lo anterior, como consecuencia de tales modificaciones, es necesario también adecuar las nuevas figuras o cargos que se proponen crear para efectos de asegurar que todo el personal, así como la sociedad en general, tengan al alcance público a las funciones y obligaciones que corresponden a cada puesto de la Procuraduría General Justicia del Estado.

V.- Que como resultado de dichas modificaciones, se da apertura al reconocimiento de los nuevos cargos, y se dignifica la labor del personal, dando pie a una recategorización de plazas aplicable al personal operativo de la Institución y con ello, premiar su esfuerzo, dedicación y profesionalismo, proponiendo modificar la denominación del nombre de la Dirección de la Policía Ministerial, para que ahora se llame Dirección de la Agencia Estatal de Investigación Criminal. Así mismo se propone el cambio de denominación para que a los Agentes de la Policía Ministerial, en adelante les reconozca como Agentes Estatales Investigación Criminal, al igual que el Director de dicha Agencia quien pasara de llamarse como Director de la Policía Ministerial a Director de la Agencia Estatal de Investigación Criminal; para que los denominados Órganos de Control Interno se denominen Organos Internos de Control; que las Unidades de Atención Inmediata se denominen Unidades de Atención Temprana; que el Área de Inteligencia de la Procuraduría se denomine como la Unidad de Análisis de la Información de la Procuraduría; que las Unidades de Justicia Alternativa se denominen Especializados en Mecanismos de Solución de Controversia en Materia Penal; que los facilitadores de justicia alternativa se denominen facilitadores de los Organos Especializados Mecanismos de Solución de Controversia en Materia Penal; que el Subprocurador de Atención a Delitos de Alto Impacto pueda realizar por sí mismo, en conjunto con las unidades de investigación adscritas a esa Subprocuraduría o en coordinación con otras instancias de gobierno, operativos especiales derivados de las investigaciones que se tramiten en la misma; y pueda realizar cambios del personal adscrito a su Subprocuraduría, y conceder o negar las licencias y vacaciones del personal administrativo y Agentes Estatales de investigación criminal bajo su mando; la creación de la figura de coordinadores de los ministerios públicos en las diversas subprocuradurías, y que las comandancias se denominen como jefaturas de grupo. Para ello se propone reformar 43 artículos y 2 títulos, así como adicionar un artículo a la ley que regula el funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.-Es facultad del Congreso del Estado de conformidad con el artículo 64 fracción XXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, legislar en todo lo relativo a la administración pública, y como representante del pueblo, dotar a las autoridades de los instrumentos legales que permitan el correcto ejercicio de sus funciones. En la especie, la iniciativa en análisis, busca homologar la ley que regula el funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia de Baja Sur con el Modelo Homologado de Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y de Unidades de Atención Temprana. Dicho modelo propone dividir la gestión de asuntos en cuatro unidades o procedimientos: 1) el de la Unidad de Atención Temprana 2) Unidad de tramitación Masiva de Casos 3) Unidad de Imputado Desconocido y 4) Unidad de Investigación así como los procedimientos de aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en las soluciones alternas y sequimiento a los acuerdos preparatorios, esto atendiendo a las condiciones de recurso humano, infraestructura, equipamiento y de operación de las procuradurías o fiscalías y de la ubicación orgánica de los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en las entidades federativas.

Bajo esa tesitura, se advierte que la Procuraduría General de Justicia Estatal inicio esta homologación con la emisión de los acuerdos administrativo número 45/2018, y 53/2018, publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en los meses de abril

y mayo de 2018, donde se reestructuro la procuraduría en su ámbito administrativo para creación de:

- 1. La Unidad de Atención Temprana.
- 2. El Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
- 3. La Unidad de Imputado Desconocido
- 4. La Unidad de Tramitación Masiva de Casos.
- 5. La Unidad Especializada para la Atención de Personas Detenidas.
- 6. La Unidad de Investigación Especializada en Investigación en el Delitos de Robo con residencia en Cabo San Lucas, Baja California Sur, y
- 7. La Unidad de Investigación Especializada en Investigación en el Delitos de Robo con residencia en San José del Cabo, Baja California Sur.

Del mismo modo, en dichos acuerdos se suprimieron a su vez:

- 1. Las Unidades de Atención Inmediata.
- 2. Las unidades de justicia alternativa.
- 3. Las unidades de Investigación, Análisis y Judicialización.
- 4. Las unidades de investigación especializada en el delito de robos número 3 y 4, con residencia en La Paz.
- 5. La Unidad de Investigación Especializada en Atención a Víctimas del Delito contra la Libertad Sexual y la Familia número 2, con residencia en La Paz.
- 6. Las unidades de investigación especializada en el delito de robos número 1 y 2, con residencia en Cabo San Lucas.
- 7. Las unidades de investigación especializada en el delito de Robo de Vehículos con residencia en Cabo San Lucas.
- 8. Las unidades de investigación especializada en el delito de robos número 1 y 2, con residencia en San José del Cabo.
- 9. Las unidades de investigación especializada en el delito de Robo de Vehículos con residencia en San José del Cabo.
- 10. La Unidad de Investigación de Delitos y su Judicialización número 2 con residencia en Cd. Constitución, Comondú.
- 11. La Unidad de Investigación de Delitos y su Judicialización número 2 con residencia en Loreto.
- 12. La Unidad de Investigación de Delitos y su Judicialización número 2 con residencia en Santa Rosalía, Mulegé.

13. La Unidad de Investigación de Delitos y su Judicialización número 2 con residencia en Guerrero Negro, Mulegé.

Es señalar que en los referidos importante acuerdos administrativos, se estableció en su artículo segundo, que con miras a privilegiar el ahorro, la reestructuración no implicara plazas ni incremento de adicionales recursos materiales presupuestales. Determinándose que los órganos y áreas que reestructuraron se integraran con los recursos humanos, materiales y presupuestales, resultantes de la supresión y reorganización de las unidades de investigación y judicialización, atendiendo las necesidades y requerimientos de la nueva conformación organizacional.

SEGUNDO.-Para esta comisión de dictamen, se estima que la adopción del Modelo Homologado de Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y de Unidades de Atención Temprana por parte de la Procuraduría de Justicia Estatal, si bien se realizó mediante acuerdos administrativos, es necesario trasladarlo a la ley que regula su funcionamiento e incluir otros reformas encaminadas a homologar sus procedimientos, en la inteligencia que el Modelo antes descrito solo establece bases mínimas, por lo que no es limitativo o restrictivo respecto a las buenas prácticas de las entidades federativas en este rubro, en base a este criterio, es que la iniciadora realiza su propuesta legislativa para armonizar y recategorizar las áreas antes mencionadas en el numeral V del capítulo donde se analiza el contenido y alcance de la iniciativa.

Sin embargo a fin de ampliar el criterio sobre la idoneidad y utilidad de las reformas, es necesario que la institución a quienes están destinadas se pronuncie al respecto de las mismas. Para lo cual se envió escrito de consulta con fecha 13 de noviembre de año en curso, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado a efectos de que remitiera a las dictaminadoras sus comentarios sobre la propuesta legislativa en análisis, y si esta cumple con los propósitos que se plantea, si es de utilidad para la Procuraduría de Justicia de nuestra entidad y si a juicio de la Institución, las reformas le generan o no, un impacto al presupuesto del estado. Es así que con fecha 23 de noviembre de 2018, se recibió escrito UJA-2990/2018, signado por la Licenciada

María del Carmen Flores Acevedo, Encargada de la Sub-Procuraduría Jurídica y de Amparo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, y en lo que interesa, expreso lo siguiente:

(...)

Por instrucciones del Licenciado Daniel de la Rosa Anaya, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur; y en atención a su escrito con data el 13 de noviembre del presente año, mediante el cual requiere de la opinión del titular de esta dependencia en relación a la propuesta de reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al respecto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, fracciones I, V, X y XIII del Reglamento Interior de la Institución, me permito informar los siguientes comentarios:

I. De primera instancia, la Institución por medio de los acuerdos administrativos que emite el Procurador y que adquieren vida legal mediante su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, ha buscado mantenerse al día y a la vanguardia para mejorar su organización y optimizar las labores de investigación de los hechos que pudiesen constituir un delito.

Prueba de ello, es la adopción del Modelo Homologado de Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y de Unidades de Atención Temprana, el cual derivó del Acuerdo 8/XLI/16, del Consejo Nacional de Seguridad Pública en su Cuadragésima Primera Sesión Ordinaría que ordenó su elaboración al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para que en Coordinación con la Procuraduría General de la República, mismo que fue aprobado Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública del 30 de agosto de 2017, y adaptado a las necesidades de esta entidad federativa mediante acuerdos administrativos 45/2018, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 16, el 20 de abril de 2018, y 53/2018, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 22, de fecha 20 de mayo de 2018.

Por tanto, una vez analizada la propuesta de reforma, <u>es importante señalar que a fin de evitar contrariedades o lagunas jurídicas en el marco legal de las obligaciones y facultades con que cuenta el personal, trasladar lo plasmado en los Acuerdos Administrativos emitidos por el Procurador a la Ley Orgánica, permiten que el personal conozca a plenitud el alcance del ejercicio de su función, y se evite el cometer faltas administrativas que podrían mermar en el objeto de las Instituciones de Seguridad Pública, que en lo que concierne a esta dependencia, resulta ser la Procuración de Justicia; por lo que armonizar la Ley, es importante y procedente en atención a que ello genera mayor certeza jurídica que deriva en mejores resultados en el actuar del personal.</u>

II. Así también, es importante destacar que para esta dependencia es imperante el reconocer el trabajo de todos los integrantes de la misma, ya que son quienes trabajan día a día en aras del bien social a fin de salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas que forman parte de la sociedad sudcaliforniana.

Por tal motivo, y con la finalidad de optimizar la labor del personal, <u>se considera pertinente el reconocimiento de los nuevos cargos, toda vez que con tal acción se dignifica la labor y se premia el esfuerzo, dedicación y profesionalismo en lo que respecta a los Policías y Ministerios Públicos, como personal operativo de la Institución.</u>

III. En tal tesitura, y abundando en el tema del cambio de denominaciones de distintas áreas, se reconoce que los mismos, en su mayoría, responden al Modelo Homologado de referencia, mientras que otros, como lo es el del Órgano de Control Interno a Órgano Interno de Control, responde a las exigencias que establece la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, es decir, la intención es armonizar nuestra Ley Orgánica con tal Ley que es de observancia obligatoria en toda la entidad.

(...)

Por cuanto a las reformas planteadas en la propuesta legislativa que se analiza, la Procuraduría General de Justicia muestra su conformidad de que estas entren en vigencia cuando el pleno legislativo del Congreso del Estado las apruebe. Adicionalmente propone se inserte dentro del cuerpo de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia: la modificación en la redacción de la fracción XXII del artículo 20, diferente al que se plantea por la iniciante; así como la adición de los artículo 90 BIS, 90 TER y 90 QUATER, las cuales fundamenta y detalla en el escrito antes citado, en el tenor siguiente:

(...)

IV. Por último, y atendiendo a que tal propuesta tiene como finalidad gestionar la mejora de las labores de la institución, y aprovechando la oportunidad, se plantea lo siguiente:

Dentro de las facultades de esta Subprocuraduría, según lo dispuesto por el artículo 123, fracción V del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, corresponde al Departamento Jurídico y Contencioso de la Subprocuraduría Jurídica y de Amparo el estudio de los problemas generales y especiales sobre legislación, reglamentación y elaboración de otras disposiciones administrativas, relacionadas con la actividad de la Institución.

En tal armonía, y al realizar dicho trabajo, se encontró una posible laguna en las facultades que la Ley Orgánica le otorga al Procurador, refiriéndonos específicamente a la contenida en el artículo 20, fracción XXII, que señala:

ARTÍCULO 20.- El Procurador, es el titular de la institución del Ministerio Público del Estado y tiene las siguientes atribuciones:

XXII. Emitir las órdenes de rotación de los Agentes del Ministerio Público, y aprobar la rotación que pongan a su consideración el Director de Servicios Periciales y el Director de la Policía Ministerial, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

Tal dispositivo, que pretende atribuirle al Procurador la facultad de rotar al personal con que cuenta la institución, no obstante, la definición de rotación, dista mucho de lo que pudiera ser **cambio de adscripción**, lo cual se trae a colación, toda vez que de la lectura integra de todo el cuerpo legal de la Ley en comento, se aprecia que la figura del cambio de adscripción, no es una facultad que el Procurador tenga atribuida literalmente.

Al encontrarnos con ello, podemos arribar a la conclusión de que ambos conceptos, (**rotación y cambio de adscripción**), se utilizan como sinónimos pretendiendo que tengan la misma consecuencia, que resulta ser el otorgarle al personal un nuevo lugar de trabajo, que puede ser en distinta área o localidad.

Acción que pudiese traer consecuencias negativas a futuro, toda vez que ambos conceptos no se definen en dicha Ley, y se utilizan en distintos puntos sin otorgar certeza de su definición, y tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los Tribunales Colegiados del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió un criterio localizado en la Novena Época, bajo el Registro 166622, con la Tesis Aislada: I.7o.A.649 A, del Tomo XXX, en materia Administrativa del Agosto de 2009, que establece:

MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. **DIFERENCIA ENTRE SU ROTACIÓN Y CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN.** De los artículos 30, fracción V, 11, fracción I, incisos a), b) y c), fracción II, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente hasta el 29 de mayo de 2009; 2, 72, fracción IV y 78 de su reglamento; 61 a 64 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, así como octavo y noveno del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para realizar los cambios de adscripción y la rotación de los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2006, se advierte que la rotación es el cambio en la asignación de los miembros del indicado servicio de carrera a los lugares que deban desempeñar sus funciones, entre las áreas que integran la unidad administrativa u órgano desconcentrado al que se encuentren adscritos, sin que ello implique cambio de adscripción. En otras palabras, la rotación (cambio lineal vertical) se realiza entre las áreas integrantes de una misma unidad administrativa u órgano desconcentrado de la mencionada procuraduría; mientras que el cambio de adscripción (lineal horizontal) implica la asignación a uno diferente, en el entendido de que cada uno de esos movimientos del referido personal puede decretarse por autoridades distintas, dependiendo de sus atribuciones.

De tal tesis, tenemos que la Corte se pronunció respecto a un asunto que se dio entre los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, citando la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, ordenamientos que contemplan ambos conceptos y a su vez los definen.

De ello, encontramos que **rotación** se realiza entre las áreas integrantes de una misma unidad administrativa u órgano desconcentrado de la institución, mientras que **cambio de adscripción** implica la asignación a un área o lugar diferente.

Por lo tanto al toparnos con tal situación, y del estudio de nuestra Ley Orgánica, advertimos que no existe distinción ni definición que nos ayude a establecer cuando utilizar cada concepto, pese a que concluimos en que son utilizadas como sinónimos, resulta necesario hacer los cambios pertinentes y así atender al principio de legalidad, y exacta aplicación de la ley.

En esa tesitura, es que se trae a colación tal tesis que funge como criterio orientador, a fin de evidenciar la necesidad de hacer tal cambio en la ley, y otorgarle **literalmente** la facultad al Titular de la Institución para realizar cambios de adscripción y rotación del personal bajo su cargo, por lo que se propone la siguiente reforma y adición:

ARTÍCULO 20.- El Procurador, es el titular de la institución del Ministerio Público del Estado y tiene las siguientes atribuciones:

XXII. Emitir las órdenes de rotación y de cambio de adscripción de los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación Criminal, Peritos, y personal administrativo a su cargo, o en su caso aprobar la rotación o cambio de adscripción que pongan a su consideración el Director de Servicios Periciales y el Director de la Policía Ministerial, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

ARTÍCULO 90 BIS.- Los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación Criminal, Peritos, y personal administrativo de la institución están sujetos a la rotación o cambio de adscripción según corresponda, las cuales responderán a las necesidades de la Procuraduría.

ARTÍCULO 90 TER.- La rotación es el cambio en la asignación de los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación Criminal, Peritos, y personal administrativo, a los lugares en que deban desempeñar sus funciones dentro de la misma unidad administrativa en que se desempeñan dentro de la Procuraduría, sin que ello implique un cambio de adscripción.

ARTÍCULO 90 QUATER.- El cambio de adscripción es la asignación de los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación Criminal, Peritos, y personal administrativo a una unidad administrativa distinta u órgano en el que se desempeñaban dentro de la Procuraduría, y podrá variar por disposición del Procurador o de quien se encuentre facultado para ello.

Corolario a todo lo anterior, y agradeciendo que tomará en cuenta la opinión de la institución respecto a la propuesta de reforma, envió los comentarios aquí expuestos para su atención.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 2, 4 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como 4 fracción VII, y 121 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda al respecto.

Atentamente

Licenciada María del Carmen Flores Acevedo. Encargada de la Subprocuraduría Jurídica y de Amparo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

(...)

TERCERO: De la opinión antes descrita, las dictaminadoras, observan que existe conformidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cuanto a las reformas legales propuestas por la iniciante, por lo que proceden a estudiar la pertinencia o no de la propuesta que se formula para la referida institución de procuración de justicia para reformar la fracción XXII del artículo 20, y las adiciones de los artículo 90 BIS, 90 TER y 90 QUATER. Es así que en principio consideramos procedente la reforma al primer párrafo del artículo 20 de le ley orgánica de la procuraduría, misma que no estaba propuesta reformarse, para mayor claridad de inserta un cuadro comparativo, con el texto vigente, la redacción propuesta por la iniciante, y la redacción propuesta por la Procuraduría de Justicia:

Texto vigente	Texto propuesto en iniciativa	Texto propuesto por la PGJBCS
ARTÍCULO 20 El Procurador, es el titular de la institución del Ministerio Público del Estado y tiene las siguientes atribuciones:	ARTÍCULO 20 El Procurador, es el titular de la institución del Ministerio Público del Estado y tiene las siguientes atribuciones:	ARTÍCULO 20 El Procurador, es el titular de la institución del Ministerio Público del Estado y tiene las siguientes atribuciones:
XXII. Emitir las órdenes de rotación de los Agentes del Ministerio Público, y aprobar la rotación que pongan a su consideración el Director de Servicios Periciales y el Director de la Policía Ministerial, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;	XXII. Emitir las órdenes de rotación de los Agentes del Ministerio Público, y aprobar la rotación que pongan a su consideración el Director de Servicios Periciales y el Director de la Agencia Estatal de Investigación Criminal, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;	XXII. Emitir las órdenes de rotación y de cambio de adscripción de los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación Criminal, Peritos, y personal administrativo a su cargo, o en su caso aprobar la rotación o cambio de adscripción que pongan a su consideración el Director de Servicios Periciales y el Director de la Policía Ministerial, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

Del análisis anterior, las dictaminadoras encontramos que de aprobarse la propuesta elevada por el Procuraduría Estatal, para que el procurador general de justicia sea el que emita órdenes de rotación y de cambio de adscripción de los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación Criminal, Peritos, y personal administrativo a su cargo, o en su caso aprobar <u>la rotación o cambio de adscripción que pongan a su</u> consideración el Director de Servicios Periciales y el Director de la Policía Ministerial, cuando las necesidades del servicio así lo requieran, forzosamente deberán modificarse en primer término la redacción de los artículos 24 fracción XVII, 25 fracción XXIII, y 27 fracción XXIII, ya que en dichos dispositivos se establece que los Subprocuradores de **Procedimientos** Regionales Alternativa. Subprocurador de Justicia Subprocurador Atención a Delitos de Alto Impacto y Subprocuradora de Atención a Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia, tienen dentro de sus funciones el de "Someter a consideración del Procurador los cambios de adscripción del personal a su cargo. dentro del territorio del Estado", no estableciéndose que podrán someter a consideración las rotaciones del personal a su cargo, por lo que será imperativo establecer en las fracciones de los articulos antes citados la siguiente redacción: "Someter a consideración del Procurador la rotación y los cambios de adscripción del personal a su cargo, dentro del territorio del **Estado.**" Así mismo dentro de la reforma a la fracción XXII del consabido artículo 20, se deberá especificar que además del Director de Servicios Periciales y Director de la Agencia Estatal de Investigación Criminal, el Procurador General de justicia también aprobara en su caso la rotación o cambio de adscripción que pongan a su consideración esos cuatro subprocuradores.

Del mismo modo, se advierte que la propuesta elevada se armoniza con los artículos 38 fracción XV, 45 fracciones XII, 84 fracción VI, y 86 fracciona VII, que a la letra dicen:

(...)

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO 38.- El Director de Servicios Periciales tiene las siguientes atribuciones:

XV. Emitir, previo acuerdo con el Procurador, las órdenes de rotación del personal de la Dirección a su cargo;

ARTÍCULO 45.- El Director de la Policía Ministerial tendrá las siguientes atribuciones:

XII. Emitir, previo acuerdo con el Procurador, los cambios de adscripción del personal de la Dirección a su cargo;

ARTÍCULO 84.- Para la permanencia de Agentes del Ministerio Público y Peritos, se deberán reunir los siguientes requisitos:

VI. Cumplir con las órdenes de cambio de adscripción que emita el Procurador o el Director de Servicios Periciales, en su caso;

ARTÍCULO 86.- Para permanecer como Policía Ministerial, se requiere:

VII. Cumplir con las órdenes de cambio de adscripción que emita el Procurador o el Director de Servicios Periciales, en su caso;

(…)

Con la finalidad de que exista una armonía con la norma que se propone, y no exista traslape de responsabilidades, las dictaminadoras estiman pertinente y necesario que se debe modificar la redacción de las fracciones de los artículos antes descritos, para establecer en ellos la adición relativa al cambio de adscripción y rotación, según sea el caso concreto.

Por otro lado, el sentido y alcance de los artículos 90 BIS,90 TER, Y 90 QUATER que propone la Procuraduría Estatal incorporar al proyecto de decreto, establecen que los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación Criminal, Peritos, y personal administrativo de la institución estarán sujetos a la rotación o cambio de adscripción según corresponda, las cuales responderán a las necesidades de la Procuraduría, y al mismos tiempo define los conceptos de rotación y cambio de adscripción a los que estarán sujetos los servidores antes descritos.

En ese orden de ideas, las dictaminadoras consideran oportuno delimitar el ámbito jurídico que respalda la relación de los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación Criminal, Peritos, y personal administrativo de la institución. Estableciéndose que conforme al artículo 45 de la Ley del Sistema

Estatal de Seguridad Pública del Baja California Sur; las relaciones jurídicas de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justica con sus integrantes se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución, que prevé un régimen jurídico especial, el cual, por las características peculiares de los servicios públicos que aquéllos prestan, requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las prioridades que se susciten para el Estado, ya que del texto constitucional referido no se infiere el derecho a la permanencia o inamovilidad en el lugar de prestación de los servicios de los miembros de las corporaciones indicadas. Lo anterior nos hacen arribar a la convicción de que el trabajo y las funciones que realizan, son de interés público conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tienden a promover la pronta y debida procuración de justicia, en particular en materia penal, por ello, la sociedad está interesada en que dichas funciones se realicen en forma ininterrumpida y de la mejor manera, conforme a las necesidades del servicio de la institución, con pleno respeto al orden legal. Las únicas personas que no estarían sujetas a este régimen, serían los empleados o personal administrativo que se rijan por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Baja California Sur, que establece un relación laboral distinta a la que se establece al amparo de la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución.

Para arribar a la convicción de que es constitucional y legamente valido que el procurador general de justicia en nuestra entidad federativa pueda emitir las órdenes de rotación y de cambio de adscripción de los agentes del ministerio público, agentes estatales de investigación criminal, peritos, y personal administrativo a su cargo, o en su caso aprobar la rotación o cambio de adscripción que pongan a su consideración el director de servicios periciales y el director de la agencia estatal

de investigación criminal, cuando las necesidades del servicio así lo requieran; sirven de apoyo los siguientes criterios al rubro citados, emitidos por el alto tribunal de la nación:

Época: Décima Época Registro: 160748

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 12 A (9a.)

Página: 1751

SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. DIFERENCIAS ENTRE LAS FIGURAS DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN Y ROTACIÓN DE SUS MIEMBROS. De la interpretación sistemática de los artículos 11, 30, 38 y 41 de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 2, 61, 62, 63, 65 y 67 del Reglamento del Servicio de Carrera de la Procuración de Justicia Federal y de los Lineamientos para realizar los cambios de adscripción y la rotación de los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2006, se colige que la adscripción es la asignación, por parte del procurador o del servidor público en quien delegue esta facultad, de los miembros del indicado servicio de carrera a una unidad administrativa u órgano desconcentrado de la mencionada procuraduría y que entre las figuras de rotación y cambio de adscripción destacan las siguientes diferencias: Por cuanto al cambio de adscripción puede decirse que: 1. Se da de una unidad administrativa u órgano desconcentrado a otro distinto. 2. Surge por necesidades propias del servicio. 3. Necesita de un acuerdo del procurador general de la República o del servidor público en quien delegue esa función. 4. Puede darse por: a) Decisión del procurador o del funcionario en quien delegue esa facultad; b) Decisión del procurador, a propuesta del Consejo de Profesionalización, que puede ser de parte o de todo el personal; c) Decisión del servidor público en quien el procurador delegue la facultad, la cual será de carácter provisional por necesidades del servicio y sin previa opinión del aludido consejo; y, d) Solicitud fundada y motivada de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados. 5. Los miembros del servicio de carrera deberán ser notificados inmediatamente y contarán hasta con quince días naturales, posteriores a la fecha de notificación, para tomar posesión del puesto asignado. En cambio, por lo que toca a la rotación, es menester subrayar que: 1. Se entiende como el cambio en la asignación de los miembros del servicio de carrera a los lugares o áreas en que deban desempeñar sus funciones, dentro de la propia unidad administrativa u órgano al que estén adscritos. 2. Responde a las necesidades de la propia procuraduría, por lo que a ella están sujetos los miembros del servicio de carrera. 3. Se lleva a cabo por los titulares de las unidades u órganos con base en los procedimientos elaborados por ellos. 4. Éstos deberán informar a las Direcciones Generales del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal y de Recursos Humanos sobre la rotación de personal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se efectúe. 5. Deberán notificar al miembro de servicio de carrera la determinación sobre su rotación y enviar copia fotostática a las indicadas direcciones generales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 262/2011. María de Lourdes Martínez Martínez. 8 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Enrique Serano Pedroza.

MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. DIFERENCIA ENTRE SU ROTACIÓN Y CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. De los artículos 30, fracción V, 11, fracción I, incisos a), b) y c), fracción II, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente hasta el 29 de mayo de 2009; 2, 72, fracción IV y 78 de su reglamento; 61 a 64 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, así como octavo y noveno del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para realizar los cambios de adscripción y la rotación de los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2006, se advierte

que la rotación es el cambio en la asignación de los miembros del indicado servicio de carrera a los lugares que deban desempeñar sus funciones, entre las áreas que integran la unidad administrativa u órgano desconcentrado al que se encuentren adscritos, sin que ello implique cambio de adscripción. En otras palabras, la rotación (cambio lineal vertical) se realiza entre las áreas integrantes de una misma unidad administrativa u órgano desconcentrado de la mencionada procuraduría; mientras que el cambio de adscripción (lineal horizontal) implica la asignación a uno diferente, en el entendido de que cada uno de esos movimientos del referido personal puede decretarse por autoridades distintas, dependiendo de sus atribuciones.

CUARTO: En esa línea de razonamiento, las dictaminadoras consideran que para que las disposiciones propuestas tengan la eficacia legal que se busca, es imperativo reformar diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Baja California Sur, particularmente las que en dicho dispositivo se refieren a la Policía Ministerial como institución y a los Policías Ministeriales como parte de esa policía investigadora, para se defina en ellas el termino al que se aludirá con la presente reforma, que es Agencia Estatal de Investigación Criminal para el caso de la institución y Agente Estatal de Investigación Criminal para el cuerpo de elementos que componen dicha agencia. Lo anterior debido a que esa normativa establece que las instituciones de Procuración de Justicia, dentro del Sistema Estatal de Seguridad Pública, serán las encargadas de la investigación científica de los delitos, y se ubicarán en la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Por tanto, para que sea eficaz la reforma a la Ley Orgánica de Procuraduría General de Justicia que se plantea, requiere que en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública se reconozcan también estos cambios. Encontrando la dictaminadora, que las reformas que se requieren a esa ley, serán en los artículos 3 fracción XVI y XXV, 31 párrafo segundo, 43, 47 incisos A) fracción VIII, B), C) segundo párrafo, 48 fracción VII, 58 fracción II inciso c), y 63 inciso A) fracción V, para los efectos precisados al inicio del presente considerando. Es preciso dejar asentado, que todas las reformas y adiciones que no estaban inicialmente en el proyecto de estudio, y que las dictaminadoras consideran oportuno realizarlas para darle armonía al fondo de la reforma, se formulan al tenor del artículo 114 párrafo segundo de la Ley Reglamentaria del Poder

Legislativo, el cual establece que "las Comisiones que creyeren pertinente proponer algo al Congreso en materias pertenecientes a su ramo, podrán también ampliar su dictamen a materias relacionadas, aun cuando no sea objeto expreso de la iniciativa." Lo anterior con el superior propósito de otorgarle las herramientas legales a la procuraduría general de justician en la entidad para que realice su trabajo de manera eficaz y eficiente. Finalmente, una vez conocida la opinión positiva de la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur sobre los alcances de la reforma legal que se propone, y que no tiene impacto presupuestal, en atención a que su contenido es meramente de carácter normativo, y que estas no contravienen ninguna norma de mayor jerarquía, es que se arriba a la conclusión por parte las dictaminadoras de estimar procedentes las reformas y adiciones planteadas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur y a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Baja California Sur.

QUINTO: Para efectos de ilustrar los cambios que las dictaminadoras proponen, es necesario que se compare el texto vigente, con el texto que se propone, anexándose para tal propósito el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
ARTÍCULO 4 Compete a la Procuraduría:	ARTÍCULO 4 I a XIV	
XV. Establecer mecanismos de prevención del delito en el ámbito de su competencia; y	XV. Establecer mecanismos de prevención del delito en el ámbito de su competencia;	
	XVI a XVII	
ARTÍCULO 6 La Procuraduría General de Justicia es la dependencia del Ejecutivo del Estado, dotada de autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, en la que se deposita la Institución del Ministerio Público, y se integra por:	ARTÍCULO 6	
	I a X	
XI. Dirección de la Policía Ministerial;	XI. Dirección de la Agencia Estatal de Investigación Criminal;	
XIII. Órgano de Control Interno;	XII XIII. Órgano Interno de Control; XIV a XX	

ARTÍCULO 9.- Cada Subprocuraduría tendrá las direcciones, coordinaciones, unidades de atención inmediata, unidades de investigación y judicialización, unidades mixtas del Ministerio Público, y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, y ejercerán las atribuciones que el Reglamento Interior y demás disposiciones les confieran.

ARTÍCULO 13.- Tendrán el carácter agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales y ejercerán las atribuciones que en términos de la presente Ley se le confiere a esta institución, el procurador. subprocuradores, los Agentes del Ministerio Coordinadores Generales Público. Investigación, de Justicia Alternativa, así como los titulares de las Coordinaciones de Unidades Investigación y de las Especializadas a las que expresamente les confiera ese carácter el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes:

V. Abstenerse de desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en los gobiernos del Distrito Federal o en los Estados y Municipios, así como trabajos de servicios en instituciones privadas, salvo las de carácter docente y aquellas que autorice la institución siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma;

ARTÍCULO 20.- El Procurador, es el titular de la institución del Ministerio Público del Estado y tiene las siguientes atribuciones:

XVIII. Calificar las excusas o recusaciones planteadas por el Ministerio Público, peritos, policías ministeriales, o las partes;

XX. Ejercer mando sobre la Policía Ministerial;

XXII.Emitir las órdenes de rotación de los Agentes del Ministerio Público, y aprobar la

ARTÍCULO 9.- Cada Subprocuraduría tendrá las direcciones, coordinaciones, *unidades de atención temprana*, unidades de investigación y judicialización, unidades mixtas del Ministerio Público, y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, y ejercerán las atribuciones que el Reglamento Interior y demás disposiciones les confieran.

ARTÍCULO 13.- Tendrán el carácter de agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales y ejercerán las atribuciones que en términos de la presente Ley se le confiere a esta institución, el procurador, los subprocuradores, Agentes del Ministerio Coordinadores Generales de Investigación, de los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia en Materia Penal, así como los titulares de las Coordinaciones de Unidades de Investigación y de las Unidades Especializadas a las que expresamente les confiera ese carácter el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 18.- ...

I a IV. ...

V. Abstenerse de desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en los gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios, así como trabajos de servicios en instituciones privadas, salvo las de carácter docente y aquellas que autorice la institución siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma;

VI a XVI....

ARTÍCULO 20.- ...

I a XVII. ...

XVIII. Calificar las excusas o recusaciones planteadas por el Ministerio Público, peritos, agentes estatales de investigación criminal, o las partes;

XIX. ...

XX. Ejercer mando sobre la **Dirección de la Agencia Estatal de Investigación Criminal**;

XXI. ...

XXII. Emitir las órdenes de rotación **y de cambio de adscripción** de los Agentes del Ministerio

rotación que pongan a su consideración el Director de Servicios Periciales y el Director de la Policía Ministerial, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

XXIII.Suspender temporalmente con carácter preventivo al personal de la procuraduría cuando le sea solicitado por el titular del Órgano de Control Interno;

XXIV. Separar temporalmente con carácter preventivo del área donde presuntamente se originó la conducta infractora cuando así le sea solicitado por el titular del Órgano de Control Interno;

ARTÍCULO 24.- Los Subprocuradores Regionales de Procedimientos Penales tienen las siguientes atribuciones:

IX.Emitir su opinión dentro del ámbito de su competencia, al Subprocurador Jurídico y de Amparo para la elaboración de anteproyectos de reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, manuales y demás instrumentos jurídicos para regular la actuación de los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y peritos;

XVII. Someter a consideración del Procurador los cambios de adscripción del personal a su cargo, dentro del territorio del Estado.

XX.Dirigir el desempeño de la Coordinación Regional de su adscripción;

XXI.Coadyuvar en el diseño y operación de los sistemas de recopilación, clasificación, registro, utilización de información policial, para conformar base de datos que permitan la aplicación de esta en contra de la delincuencia, a través del Área de Inteligencia de la Procuraduría; y

Público, Agentes Estatales de Investigación Criminal, Peritos, y personal administrativo a su cargo, o en su caso aprobar la rotación o cambio de adscripción que pongan a su consideración los Subprocuradores, el Director de Servicios Periciales y el Director de la Agencia Estatal de Investigación Criminal, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

XXIII. Suspender temporalmente con carácter preventivo al personal de la procuraduría cuando le sea solicitado por el titular del **Órgano Interno de Control**:

XXIV. Separar temporalmente con carácter preventivo del área donde presuntamente se originó la conducta infractora cuando así le sea solicitado por el titular del **Órgano Interno de Control**;

XXV a XXXIV....

ARTÍCULO 24.- ...

I a VIII. ...

IX. Emitir su opinión dentro del ámbito de su competencia, al Subprocurador Jurídico y de Amparo para la elaboración de anteproyectos de reglamentos, acuerdos , circulares, instructivos, manuales y demás instrumentos jurídicos para regular la actuación de los agentes del Ministerio Público, de los Agentes Estatales de Investigación Criminal y peritos;

X a XVI. ...

XVII. Someter a consideración del Procurador **la rotación y** los cambios de adscripción del personal a su cargo, dentro del territorio del Estado.

XVIII a XIX. ...

XX. Dirigir el desempeño de las Coordinaciones Regionales y Coordinaciones de su adscripción;

XXI. Coadyuvar en el diseño y operación de los sistemas de recopilación, clasificación, registro, utilización de información policial, para conformar base de datos que permitan la aplicación de esta en contra de la delincuencia, a través de la Unidad de Análisis de la Información de la Procuraduría; y

XXII a XXIV. ..

ARTÍCULO 25.- El Subprocurador de Justicia Alternativa tiene las siguientes atribuciones:

I.Coordinar a las diversas áreas a su cargo, con el fin de garantizar el eficaz cumplimiento de los objetivos, políticas y programas establecidos por el Procurador General relativas a funcionamiento de las Unidades de Atención Inmediata y de la difusión de los beneficios de la justicia alternativa;

II.Coordinar y supervisar las acciones de los agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades de Atención Inmediata, Unidades de Justicia Alternativa y áreas adscritas a la misma, y vigilar que las actuaciones de los servidores públicos se apeguen a los ordenamientos legales vigentes.

V. Vigilar que se cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en los mecanismos alternativos que se instauren ante las Unidades de Justicia Alternativa;

XV.Emitir su opinión dentro del ámbito de su competencia, al Subprocurador Jurídico y de Amparo para la elaboración de anteproyectos de reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, manuales y demás instrumentos jurídicos para regular la actuación de los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y facilitadores de justicia alternativa;

XVII. Estandarizar en coordinación con el Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales, programas de capacitación permanente en materia de justicia alternativa, al personal que integre las Unidades de Atención Inmediata y de Justicia Alternativa;

ARTÍCULO 25.- ...

I. Coordinar a las diversas áreas a su cargo, con el fin de garantizar el eficaz cumplimiento de los objetivos, políticas y programas establecidos por el Procurador General relativas a funcionamiento de las **Unidades de Atención Temprana** y de la difusión de los beneficios de la justicia alternativa;

II. Coordinar y supervisar las acciones de los agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades de Atención Temprana, a los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia en Materia Penal y áreas adscritas a la misma, y vigilar que las actuaciones de los servidores públicos se apeguen a los ordenamientos legales vigentes.

III a IV. ...

V. Vigilar que se cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en los mecanismos alternativos que se instauren ante los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia en Materia Penal;

VI a XIV. ...

XV. Emitir su opinión dentro del ámbito de su competencia, al Subprocurador Jurídico y de Amparo para la elaboración de anteproyectos de reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, manuales y demás instrumentos jurídicos para regular la actuación de los agentes del Ministerio Público, de los Agentes Estatales de Investigación Criminal y facilitadores de los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia en Materia Penal;

XVI. ...

XVII. Estandarizar en coordinación con el Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales, programas de capacitación permanente en materia de justicia alternativa, al personal que integre las Unidades de Atención Temprana y de los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia en Materia Penal;

XVIII a XXII. ...

XXIII.Someter a consideración del Procurador los cambios de adscripción del personal a su cargo, dentro del territorio del Estado:

XXIV.Conceder o negar las licencias y vacaciones, al personal del Ministerio Publico a su cargo, conforme a las necesidades del servicio y disposiciones legales aplicables;

ARTÍCULO 26.- El Subprocurador de Atención a Delitos de Alto Impacto tiene las siguientes atribuciones:

VI.Realizar en coordinación con otras instancias de gobierno, operativos especiales derivados de las investigaciones que se tramiten en la misma;

VII. Dirigir y coordinar a la Policía Ministerial adscrita a dicha Subprocuraduría en la investigación y ejecución de mandamientos de la autoridad:

IX.Emitir su opinión dentro del ámbito de su competencia, al Subprocurador Jurídico y de Amparo para la elaboración de anteproyectos de reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, manuales y demás instrumentos jurídicos para regular la actuación de los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y peritos;

X.Coadyuvar en el diseño y operación de los sistemas de recopilación, clasificación, registro, manejo de información policial, para conformar bancos de datos que permitan la aplicación de esta en contra de la delincuencia, a través del Área de Inteligencia de la Procuraduría;

XVII. Someter a consideración del Procurador los cambios de adscripción del personal a su cargo, dentro del territorio del Estado.

XVIII. Conceder o negar las licencias y vacaciones, al personal del Ministerio Publico a su cargo, conforme a las necesidades del servicio y disposiciones legales aplicables.

XXIII. Someter a consideración del Procurador la rotación y los cambios de adscripción del personal a su cargo, dentro del territorio del Estado;

XXIV. Someter a consideración del Procurador la rotación y los cambios de adscripción del personal a su cargo, dentro del territorio del Estado:

XXV a XXVII. ...

ARTÍCULO 26.- ...

I a V. ...

VI.Realizar por sí mismo, en conjunto con las unidades de investigación adscritas a esa Subprocuraduría o en coordinación con otras instancias de gobierno, operativos especiales derivados de las investigaciones que se tramiten en la misma;

VII. Dirigir y coordinar a los agentes estatales de investigación criminal adscritos a dicha Subprocuraduría en la investigación y ejecución de mandamientos de la autoridad; VIII. ...

IX. Emitir su opinión dentro del ámbito de su competencia, al Subprocurador Jurídico y de Amparo para la elaboración de anteproyectos de reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, manuales y demás instrumentos jurídicos para regular la actuación de los agentes del Ministerio Público, de los Agentes Estatales de Investigación Criminal y peritos;

X. Coadyuvar en el diseño y operación de los sistemas de recopilación, clasificación, registro, manejo de información policial, para conformar bancos de datos que permitan la aplicación de esta en contra de la delincuencia, a través de la Unidad de Análisis de la Información de la Procuraduría;

XI a XVI....

XVII.- Someter a consideración del Procurador **la rotación y** los cambios de adscripción del personal a su cargo, dentro del territorio del Estado..

XVIII. Conceder o negar las licencias y vacaciones, al personal del Ministerio Publico, personal administrativo y Agentes Estatales de Investigación Criminal a su cargo, conforme a las necesidades del servicio y disposiciones legales aplicables.
XIX...

XX. Dirigir el desempeño de la Coordinación Regional de su adscripción;

XXI. Asignar comisiones que el servicio demande, al personal adscrito a esta Área;

ARTÍCULO 27.- La Subprocuradora de Atención a Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia, tiene las siguientes atribuciones:

X.Emitir su opinión dentro del ámbito de su competencia, al Subprocurador Jurídico y de Amparo para la elaboración de anteproyectos de reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, manuales y demás instrumentos jurídicos para regular la actuación de los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y peritos;

XVII.Dirigir y vigilar el cumplimiento de las facultades de las Unidades de atención inmediata, de investigación y Judicialización, así como la demás áreas de su adscripción y, vigilar que sus actuaciones se apeguen a los protocolos y ordenamientos legales vigentes;

XXIII. Someter a consideración del Procurador los cambios de adscripción del personal a su cargo, dentro del territorio del Estado.

XXVI.Dirigir el desempeño de la Coordinación Regional de su adscripción;

XXVIII. Coadyuvar en el diseño y operación de los sistemas de recopilación, clasificación, registro, manejo de información policial, para conformar bancos de datos que permitan la aplicación de esta en contra de la delincuencia, a través del Área de Inteligencia de la Procuraduría; y

ARTÍCULO 28.- El Subprocurador de Jurídico y de Amparo tiene las siguientes atribuciones:

XX. Dirigir el desempeño de la Coordinación de Ministerios Públicos de su adscripción;

XXI. Asignar comisiones que el servicio demande, al personal adscrito a esta Área; **y**

XXII. ...

ARTÍCULO 27.- ...

I a IX. ...

X. Emitir su opinión dentro del ámbito de su competencia, al Subprocurador Jurídico y de Amparo para la elaboración de anteproyectos de reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, manuales y demás instrumentos jurídicos para regular la actuación de los agentes del Ministerio Público, de los Agentes Estatales de Investigación Criminal y peritos;

XI a XVI....

XVII. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las facultades de las Unidades de Investigación y Judicialización, así como la demás áreas de su adscripción y, vigilar que sus actuaciones se apeguen a los protocolos y ordenamientos legales vigentes;

XVIII a XXI. ...

XXIII. Someter a consideración del Procurador **la rotación y** los cambios de adscripción del personal a su cargo, dentro del territorio del Estado.

XXIV a XXV....

XXVI. Dirigir el desempeño de la Coordinación de Ministerios Públicos de su adscripción;

XXVII. ...

XXVIII. Coadyuvar en el diseño y operación de los sistemas de recopilación, clasificación, registro, manejo de información policial, para conformar bancos de datos que permitan la aplicación de esta en contra de la delincuencia, a través de la Unidad de Análisis de la Información de la Procuraduría; y

XXIX. ...

ARTÍCULO 28.- ...

I a VII. ...

VIII. Elaborar proyectos de reglamentos, acuerdos ,circulares, instructivos, manuales y demás instrumentos jurídicos para regular la actuación de los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, facilitadores de justicia alternativa y peritos, para lo cual recabará la opinión de las áreas involucradas y validará el marco jurídico de los manuales administrativos;

ARTÍCULO 29.- Los Coordinadores Regionales dependerán directamente del Subprocurador al que estén adscritos y se auxiliarán, para el ejercicio de sus funciones del personal técnico y administrativo, conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, y ejercerán las atribuciones que el Reglamento Interior y demás disposiciones les confieran.

ARTÍCULO 30.- Para ser Coordinador Regional se deberán cumplir con los requisitos establecidos para ser Subprocurador.

ARTÍCULO 31.- Los Coordinadores Regionales de Agentes del Ministerio Público, por sí o a través de éstos, serán los responsables de investigar y perseguir los hechos probablemente constitutivos de delitos y tendrán las siguientes atribuciones:

I.Coordinar y vigilar las actividades y el funcionamiento de las Unidades de Atención Inmediata, de Justicia Alternativa y, de Investigación y Judicialización según corresponda;

ARTÍCULO 32.- Los Agentes del Ministerio Público, serán autónomos en el ejercicio de sus facultades, y para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tendrán las siguientes atribuciones:

II.Conducir la Investigación de los hechos materia de la denuncia o querella que les correspondan, para lo cual en su caso, se deberá coordinar con las policías y los peritos; VIII. Elaborar proyectos de reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, manuales y demás instrumentos jurídicos para regular la actuación de los agentes del Ministerio Público, de los Agente Estatales de Investigación Criminal, facilitadores de los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia en Materia Penal y peritos, para lo cual recabará la opinión de las áreas involucradas y validará el marco jurídico de los manuales administrativos;

IX a XXI. ...

ARTÍCULO 29.- Los Coordinadores Regionales y Coordinadores dependerán directamente del Subprocurador al que estén adscritos y se auxiliarán, para el ejercicio de sus funciones del personal técnico y administrativo, conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, y ejercerán las atribuciones que el Reglamento Interior y demás disposiciones les confieran.

ARTÍCULO 30.- Para ser Coordinador Regional **o Coordinador** se deberán cumplir con los requisitos establecidos para ser Subprocurador.

ARTÍCULO 31.- Los Coordinadores Regionales de Agentes del Ministerio Público y Coordinadores de Agentes del Ministerio Público, por sí o a través de éstos, serán los responsables de investigar y perseguir los hechos probablemente constitutivos de delitos y tendrán las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y vigilar las actividades y el funcionamiento de las Unidades de Atención Temprana, de los Órganos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y, de Investigación y Judicialización según corresponda;

II a V. ...

ARTÍCULO 32.- ...

I

II. Conducir la Investigación de los hechos materia de la denuncia o querella que les correspondan, para lo cual en su caso, se deberá coordinar con los agentes estatales de investigación criminal y los peritos;

III a XLV. ...

XLVI. Coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación, del Distrito Federal y de las demás Entidades Federativas en los términos de las leyes y de los convenios de colaboración respectivos; y

XLVI. Coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación, y de las demás Entidades Federativas en los términos de las leyes y de los convenios de colaboración respectivos; y

XLVII. ...

ARTÍCULO 36.- La Dirección de Servicios Periciales se integrará con:

ARTÍCULO 36.- ...

I. Un Director;II. Un Subdirector;

I a II. ...

III. Las Coordinaciones; y

III. Perito Profesional Responsable de Laboratorio;

IV. Peritos y demás áreas que determine el Reglamento Interior.

IV. Perito Profesional "A";

V. Perito Profesional "B";

VI. Perito Técnico Responsable de Laboratorio;

VII. Perito Técnico "A";

VIII. Perito Técnico "B" y demás áreas que determine el Reglamento Interior.

El Procurador velará porque los servicios periciales cuenten con la tecnología necesaria para el desempeño de sus funciones, debiendo celebrar por sí o por conducto del Director de Servicios Periciales los convenios con otras instituciones públicas o privadas para el caso de que se requiera su apoyo en la emisión de dictámenes.

ARTÍCULO 38.- El Director de Servicios Periciales tiene las siguientes atribuciones:

II.Coordinar y evaluar de acuerdo con cada especialidad, la atención de solicitudes de intervención pericial requeridas por el Ministerio Público, la Policía de Investigación y demás autoridades competentes;

ARTÍCULO 38.- ...

I. ...

...

II. Coordinar y evaluar de acuerdo con cada especialidad, la atención de solicitudes de intervención pericial requeridas por el Ministerio Público, los Agentes Estatales de Investigación Criminal y demás autoridades competentes;

III a XI. ..

XII.Emitir los criterios y lineamientos de los programas y acciones especiales que permitan el intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las Unidades de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, así como de las instituciones de procuración de justicia del extranjero, para capacitar y adiestrar a los peritos de la Procuraduría en técnicas de peritajes que coadyuven a una mayor especialización de estos servidores públicos;

XII. Emitir los criterios y lineamientos de los programas y acciones especiales que permitan el intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las Unidades de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, así como de las instituciones de procuración de justicia del extranjero, para capacitar y adiestrar a los peritos de la Procuraduría en técnicas de peritajes que coadyuven a una mayor especialización de estos servidores públicos;

XIII.Vigilar la correcta alimentación de los base de datos biométricos de acuerdo a las normas aplicables y los criterios establecidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. XIII. Vigilar la correcta alimentación de la base de datos biométricos de acuerdo a las normas aplicables y los criterios establecidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

XVI. Emitir, previo acuerdo con el Procurador, las órdenes de rotación del personal de la Dirección a su cargo;

XIV. ...

XV. Emitir, previo acuerdo con el Procurador, las órdenes de rotación y cambio de adscripción del personal de la Dirección a su cargo;

XVI. Coadyuvar en el diseño y operación de los sistemas de recopilación, clasificación, registro, manejo de información policial, para conformar bases de datos que permitan la aplicación de esta en contra de la delincuencia, a través del Área de Inteligencia de la Procuraduría; y

XVI. Coadyuvar en el diseño y operación de los sistemas de recopilación, clasificación, registro, manejo de información policial, para conformar bases de datos que permitan la aplicación de esta en contra de la delincuencia, a través de la Unidad de Análisis de la Información de la Procuraduría; y

os ART

XVII. ...

ARTÍCULO 39.- La Dirección de Servicios Periciales tiene a su cargo la rendición de dictámenes y certificados en los casos y condiciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 39.- ...

Los Peritos deberán emitir sus dictámenes por escrito en las diversas especialidades pertinentes a petición del Ministerio Público o de la Policía de Investigación, según sea el caso, y deberán concurrir a declarar a la audiencia donde se lleve a cabo su desahogo.

Los Peritos deberán emitir sus dictámenes por escrito en las diversas especialidades pertinentes a petición del Ministerio Público o de Agentes Estatales de Investigación Criminal, según sea el caso, y deberán concurrir a declarar a la audiencia donde se lleve a cabo su desahogo.

Los certificados médicos se emitirán a petición del Ministerio Público y de las Policías.

Los certificados médicos se emitirán a petición del Ministerio Público y de **Agentes Estatales de Investigación Criminal**.

ARTÍCULO 41.- El Procurador podrá adscribir a los peritos en las agencias del Ministerio Público, las Unidades Especializadas o en áreas centrales de la Institución, atendiendo a las cargas de trabajo y a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 41.- El Procurador podrá adscribir a los peritos en las Unidades de Investigación, en las Unidades Especializadas o en áreas centrales de la Institución, atendiendo a las cargas de trabajo y a las necesidades del servicio.

ARTICULO 42.- La Dirección de Servicios periciales contará con un área que llevará a cabo a solicitud del Ministerio Público, el reconocimiento de personas, bajo el procedimiento establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y se auxiliará para su desarrollo, de los agentes de la policía ministerial.

ARTICULO 42.- La Dirección de Servicios periciales contará con un área que llevará a cabo а solicitud del Ministerio Público. el reconocimiento de personas, baio procedimiento establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y se auxiliará para su desarrollo, de los Agentes Estatales de Investigación Criminal.

CAPÍTULO VIII DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA MINISTERIAL

CAPÍTULO VIII
DE LA DIRECCIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL
DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

ARTÍCULO 43.- Los agentes de la policía ministerial actuarán bajo la conducción y mando inmediato del Ministerio Público en la investigación de los delitos del fuero común en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 44.- Para ser Director de la Policía Ministerial se deberán cumplir con los requisitos establecidos para ser Director de Servicios Periciales, pudiendo contar con licenciatura en Ciencias Forenses o Jurídicas.

ARTÍCULO 45.- El Director de la Policía Ministerial tendrá las siguientes atribuciones:

II.Proponer al Procurador las políticas generales de operación de la Policía, vigilando que sus miembros actúen bajo la conducción y mando del Ministerio Público y su conducta y desempeño se realice con respeto a los derechos humanos;

IV. Vigilar el pleno respeto a la integridad física y psicológica de las personas que se encuentren detenidas bajo la custodia de los agentes de la policía ministerial;

VI. Verificar que se lleve a cabo el registro de las actividades e investigaciones en el Informe Policial Homologado, que realicen los agentes de la policía ministerial;

IX.Coordinar con el Director del Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales y de la Academia Estatal de Seguridad Pública, la aplicación de programas y cursos de formación inicial, capacitación, profesionalización, especialización y actualización de la policía ministerial:

XI. Vigilar que los agentes de la dirección a su cargo ejerzan sus funciones con absoluta imparcialidad, evitando actos discriminatorios hacia las personas en razón de su origen étnico, sexo, edad, color de piel, religión, nacionalidad, estado civil, estado de salud, condición

ARTÍCULO 43.- Los Agentes Estatales de Investigación Criminal actuarán bajo la conducción y mando inmediato del Ministerio Público en la investigación de los delitos del fuero común en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 44.- Para ser Director de la Agencia Estatal de Investigación Criminal se deberán cumplir con los requisitos establecidos para ser Director de Servicios Periciales, pudiendo contar con licenciatura en Ciencias Forenses o Jurídicas.

ARTÍCULO 45.- El Director de la Agencia Estatal de Investigación Criminal tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Proponer al Procurador las políticas generales de operación de la **Dirección de la Agencia**Estatal de Investigación Criminal, vigilando que sus miembros actúen bajo la conducción y mando del Ministerio Público y su conducta y desempeño se realice con respeto a los derechos humanos:

III. ...

IV. Vigilar el pleno respeto a la integridad física y psicológica de las personas que se encuentren detenidas bajo la custodia de Agentes Estatales de Investigación Criminal;

V. ...

VI. Verificar que se lleve a cabo el registro de las actividades e investigaciones en el Informe Policial Homologado, que realicen los Agentes Estatales de Investigación Criminal;

VII a VIII. ...

IX. Coordinar con el Director del Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales y de la Academia Estatal de Seguridad Pública, la aplicación de programas y cursos de formación inicial, capacitación, profesionalización, especialización y actualización de los Agentes Estatales de Investigación Criminal;

X. ...

XI. Vigilar que los Agentes Estatales de Investigación Criminal de la dirección a su cargo ejerzan sus funciones con absoluta imparcialidad, evitando actos discriminatorios hacia las personas en razón de su origen étnico, sexo, edad, color de piel, religión, nacionalidad,

económica, preferencia sexual, ideología política y cualquier otra que atente contra la dignidad humana:

XII. Emitir, previo acuerdo con el Procurador, los cambios de adscripción del personal de la Dirección a su cargo;

XIV.Coadyuvar en el diseño y operación de los sistemas de recopilación, clasificación, registro, utilización de información policial, para conformar base de datos que permitan la aplicación de esta en contra de la delincuencia, a través del Área de Inteligencia de la Procuraduría; y

XV.Las demás que le confieran el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables, así como aquellas que se encuentren conferidas a los integrantes de la Policía.

ARTÍCULO 46.- Son obligaciones de los Agentes de la Policía Ministerial, las siguientes:

ARTÍCULO 48.- El Director de Atención a Víctimas del Delito dependerá directamente del Procurador y tendrá las siguientes atribuciones:

III. Atender las denuncias o quejas en contra de los servidores públicos de la Procuraduría a los que se les atribuyan presuntos actos de violación a los derechos humanos de las víctimas u ofendidos del delito y, en su caso, dar vista al Órgano de Control Interno para los efectos conducentes;

ARTÍCULO 52 BIS.- La Procuraduría contará con la adscripción de Visitaduría, que tendrá a su cargo llevar a cabo las revisiones técnicas jurídicas y las administrativas.

El Visitador dependerá directamente del Procurador y es el responsable de vigilar la legalidad de las actividades desarrolladas por las partes integrantes de la Procuraduría, siendo competente para:

estado civil, estado de salud, condición económica, preferencia sexual, ideología política y cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

XII. Emitir, previo acuerdo con el Procurador, **la rotación y** los cambios de adscripción del personal de la Dirección a su cargo;

XIII. ...

XIV. Coadyuvar en el diseño y operación de los sistemas de recopilación, clasificación, registro, utilización de información generada al realizar actos de investigación criminal, para conformar base de datos que permitan la aplicación de esta en contra de la delincuencia, a través de la Unidad de Análisis de la Información de la Procuraduría; y

XV. Las demás que le confieran el Reglamento Interior, el Reglamento Interior de la Dirección de la Agencia Estatal de Investigación Criminal y otras disposiciones legales aplicables, así como aquellas que se encuentren conferidas a los integrantes de la Dirección de la Agencia Estatal de Investigación Criminal.

ARTÍCULO 46.- Son obligaciones de los Agentes Estatales de Investigación Criminal, las siguientes:

I a XXIV....

ARTÍCULO 48.- ...

I a II. ...

III. Atender las denuncias o quejas en contra de los servidores públicos de la Procuraduría a los que se les atribuyan presuntos actos de violación a los derechos humanos de las víctimas u ofendidos del delito y, en su caso, dar vista al **Órgano Interno de Control** para los efectos conducentes;

IV a XXVI....

ARTÍCULO 52 BIS.- ...

...

IV. Solicitar en auxilio a los Coordinadores Regionales Zona Norte y Zona Sur, sea llevada a cabo la visita extraordinaria al área de la Procuraduría de su adscripción que corresponda, cuando por la urgencia de los hechos que motivaron la queja tratándose de violaciones de derechos humanos, ésta deba realizarse inmediatamente;

V. Intervenir para efectos de verificación, en los actos de entrega-recepción, de las agencias del Ministerio Público, Comandancias y Dirección de Servicios Periciales:

VI. Verificar a través de visitas técnico-jurídicas el cumplimiento de la Constitución, los tratados, las leyes que de ella emanan, así como de las demás disposiciones normativas a que estén constreñidos los Agentes del Ministerio Público, Policía Ministerial y Dirección de Servicios Periciales:

VII.Realizar, la práctica de visitas de inspección y revisión a las direcciones, coordinaciones, unidades y, a las diversas áreas de la Procuraduría, verificando desde el punto de vista legal, técnico y administrativo, que los servidores públicos de la institución cumplan con los protocolos de actuación, políticas operativas, solicitudes del Ministerio Público, ordenamientos en vigor, así como con los criterios normativos establecidos para mejorar el servicio, realizando las observaciones y recomendaciones conducentes, y en su caso dar vista al Órgano de Control Interno:

VIII. Realizar la práctica de visitas de inspección y revisión extraordinarias mediante las cuales se realice el seguimiento del cumplimiento a las observaciones, recomendaciones o instrucciones hechas a las actuaciones ministerial, policial, pericial y administrativa derivadas de las visitas de inspección que le fueran practicadas con anterioridad;

XIV.Formular opinión en la elaboración de los manuales de procedimientos de actuación del Ministerio Público, facilitadores, policía ministerial y servicios periciales; I a III. ...

IV. Solicitar en auxilio al Coordinador de Ministerios Públicos del Municipio de Comondú, a los Coordinadores Regionales Zona Norte y Zona Sur, sea llevada a cabo la visita extraordinaria al área de la Procuraduría de su adscripción que corresponda, cuando por la urgencia de los hechos que motivaron la queja tratándose de violaciones de derechos humanos, ésta deba realizarse inmediatamente;

V. Intervenir para efectos de verificación, en los actos de entrega recepción, de las agencias del Ministerio Público, Jefaturas de Grupo y Dirección de Servicios Periciales:

VI. Verificar a través de visitas técnico-jurídicas el cumplimiento de la Constitución, los tratados, las leyes que de ella emanan, así como de las demás disposiciones normativas a que estén constreñidos los Agentes del Ministerio Público, los Agentes Estatales de Investigación Criminal y Dirección de Servicios Periciales;

VII. Realizar, la práctica de visitas de inspección y revisión a las direcciones, coordinaciones, unidades y, a las diversas áreas de la Procuraduría, verificando desde el punto de vista legal, técnico y administrativo, que los servidores públicos de la institución cumplan con los protocolos de actuación, políticas operativas, solicitudes del Ministerio Público, ordenamientos en vigor, así como con los criterios normativos establecidos para mejorar el servicio, realizando las observaciones y recomendaciones conducentes, y en su caso dar vista al Órgano Interno de Control;

VIII. Realizar la práctica de visitas de inspección y revisión extraordinarias mediante las cuales se realice el seguimiento del cumplimiento a las observaciones, recomendaciones o instrucciones hechas a las actuaciones ministerial, de investigación criminal, pericial y administrativa derivadas de las visitas de inspección que le fueran practicadas con anterioridad;

IX a XIII. ...

XIV. Formular opinión en la elaboración de los manuales de procedimientos de actuación del Ministerio Público, facilitadores, de los Agentes Estatales de Investigación Criminal y servicios periciales;

XV a XVI. ...

ARTÍCULO 53.- El procedimiento de responsabilidad se iniciará de oficio, por denuncia o por queja, cuando se tenga conocimiento de conductas que puedan constituir responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente Ley Orgánica, el Reglamento Interno y las demás disposiciones aplicables. En cualquier caso su prosecución será oficiosa.

Será de oficio cuando, de una visita resulte alguna irregularidad que pueda constituir una conducta materia del procedimiento de responsabilidad administrativa o cuando algún servidor público adscrito a la institución tenga conocimiento del hecho y lo haga saber formalmente al Órgano de Control Interno.

ARTÍCULO 58.- Con independencia de si el motivo de la queja, la denuncia o del procedimiento oficioso, da o no lugar a la responsabilidad administrativa, el Procurador, a propuesta del titular del Órgano de Control Interno dictará, en su caso, las medidas preventivas, siempre que a su juicio así convenga para el mejor cumplimiento del servicio público de procuración de justicia, o para la conducción o continuación de las investigaciones.

Las medidas preventivas deberán contener:

- Los hechos que se atribuyen al servidor público;
- II. Las pruebas que hagan presumir su responsabilidad;
- III. La motivación y fundamento; y
- IV. La medida o medidas a tomar y el lapso de su aplicación.

Así mismo en dicha determinación se hará constar expresamente que su imposición no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute.

ARTÍCULO 60.- El procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Procuraduría, será el siguiente:

III.El acuerdo en el que se ordena dar vista al servidor público denunciado deberá contener lo siguiente:

g.El señalamiento de la obligación del servidor público de indicar domicilio para oír y recibir notificaciones en el procedimiento, ubicado en la residencia del Órgano de Control Interno o del lugar de residencia a donde se encuentre ARTÍCULO 53.- ...

Será de oficio cuando, de una visita resulte alguna irregularidad que pueda constituir una conducta materia del procedimiento de responsabilidad administrativa o cuando algún servidor público adscrito a la institución tenga conocimiento del hecho y lo haga saber formalmente al **Órgano Interno de Control.**

...

...

ARTÍCULO 58.- Con independencia de si el motivo de la queja, la denuncia o del procedimiento oficioso, da o no lugar a la responsabilidad administrativa, el Procurador, a propuesta del titular del Órgano Interno de Control dictará, en su caso, las medidas preventivas, siempre que a su juicio así convenga para el mejor cumplimiento del servicio público de procuración de justicia, o para la conducción o continuación de las investigaciones.

••••

I a IV. ...

•••

ARTÍCULO 60.- ...

I a II. ...

III. ...

Inciso "a" a "f". ...

g. El señalamiento de la obligación del servidor público de indicar domicilio para oír y recibir notificaciones en el procedimiento, ubicado en la residencia del **Órgano Interno de Control** o del lugar de residencia a donde se encuentre adscrito dentro de la Procuraduría, o podrá designar dirección electrónica para ser notificado por ese medio, bajo el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes, aún las de carácter personal, le serán hechas por lista que se fije en los estrados del Órgano de Control Interno;

IV.La notificación del acuerdo indicado en la fracción que antecede se realizará de manera personal en el lugar de adscripción del servidor público denunciado y de no encontrarlo, en el último domicilio por él registrado ante la Procuraduría o de manera directa si acudiera a las instalaciones del Órgano de Control Interno;

VI.Con el informe al que se refieren las fracciones anteriores, el servidor público denunciado ofrecerá las pruebas que estime convenientes para su defensa. Se admitirán toda las pruebas ofrecidas por el incoado, siempre y cuando éstas sean pertinentes y no sean contrarias a derecho; cuando el órgano de control interno lo estime indispensable para la investigación de la verdad, podrá llamar a declarar a servidores públicos para recepcionar su testimonio.

VII.El órgano de control interno podrá solicitar cualquier aclaración al servidor público imputado o a quienes presenten la queja o denuncia, o agregar al procedimiento las demás pruebas que a su juicio tengan por objeto dilucidar los hechos o calificar la gravedad de la falta.

En este caso, se deberá notificar al servidor público denunciado, sobre la recepción de los nuevos elementos de prueba agregados al expediente, para que alegue lo que a su interés convenga, pueda objetarlos u ofrecer nuevas probanzas favorables para su defensa, siempre y cuando éstas sean lícitas y tengan relación inmediata con los hechos contenidos en los nuevos medios probatorios. Si el servidor público en términos de lo dispuesto en esta fracción ofrece nuevas pruebas habiéndose desahogado la audiencia a que se refiere la fracción siguiente, el órgano de control interno deberá fijar fecha y hora para la recepción de aquéllas en diligencia especial, dentro de un término no mayor a diez días hábiles:

VIII.Recibido el informe o vencido el plazo para su rendición, el Órgano de Control Interno acordará sobre su recepción o sobre la no presentación del mismo. En el primer supuesto proveerá sobre la admisión o desechamiento de adscrito dentro de la Procuraduría, o podrá designar dirección electrónica para ser notificado por ese medio, bajo el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes, aún las de carácter personal, le serán hechas por lista que se fije en los estrados del **Órgano Interno de Control**;

Inciso "h" a "i". ...

IV. La notificación del acuerdo indicado en la fracción que antecede se realizará de manera personal en el lugar de adscripción del servidor público denunciado y de no encontrarlo, en el último domicilio por él registrado ante la Procuraduría o de manera directa si acudiera a las instalaciones del **Órgano Interno de Control**;

V. ...

VI. Con el informe al que se refieren las fracciones anteriores, el servidor público denunciado ofrecerá las pruebas que estime convenientes para su defensa. Se admitirán todas las pruebas ofrecidas por el incoado, siempre y cuando éstas sean pertinentes y no sean contrarias a derecho; cuando el Órgano Interno de Control lo estime indispensable para la investigación de la verdad, podrá llamar a declarar a servidores públicos para recepcionar su testimonio.

VII. El Órgano Interno de Control podrá solicitar cualquier aclaración al servidor público imputado o a quienes presenten la queja o denuncia, o agregar al procedimiento las demás pruebas que a su juicio tengan por objeto dilucidar los hechos o calificar la gravedad de la falta.

En este caso, se deberá notificar al servidor público denunciado, sobre la recepción de los nuevos elementos de prueba agregados al expediente, para que alegue lo que a su interés convenga, pueda objetarlos u ofrecer nuevas probanzas favorables para su defensa, siempre y cuando éstas sean lícitas y tengan relación inmediata con los hechos contenidos en los nuevos medios probatorios. Si el servidor público en términos de lo dispuesto en esta fracción ofrece nuevas pruebas habiéndose desahogado la audiencia a que se refiere la fracción siguiente, el Órgano Interno de Control deberá fijar fecha y hora para la recepción de aquéllas en diligencia especial, dentro de un término no mayor a diez días hábiles:

VIII. Recibido el informe o vencido el plazo para su rendición, el Órgano Interno de Control acordará sobre su recepción o sobre la no presentación del mismo. En el primer supuesto proveerá sobre la admisión o desechamiento de

las pruebas ofrecidas por el servidor público. Cuando no se rinda el informe, el Órgano de Control Interno acordará que no existen pruebas por verificar. En todo caso el acuerdo contendrá la orden de citar a una audiencia en la que se haga saber que si existen, se desahogarán las pruebas admitidas y se rendirán alegatos, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles que sigan a dicho proveído.

A la audiencia deberá ser citado el servidor público denunciado, pero su ausencia no será motivo para diferir la celebración de la misma si obra constancia de la notificación.

El desahogo de pruebas, deberá llevarse a cabo conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Una vez desahogados los medios de prueba, éstos deberán ser valorados por el Órgano de Control Interno de manera libre y lógica debiendo llevar a su motivación.

X.Una vez terminada la audiencia a que se refiere este artículo, dentro de los diez días hábiles siguientes el Órgano de Control Interno emitirá la resolución en que se determine si a su juicio si existió o no la conducta infractora denunciada y si ésta amerita la imposición de una correctivo disciplinario o la imposición de una sanción.

De determinarse la existencia de medios de convicción que establezcan la necesidad de una corrección disciplinaria, el titular del Órgano de Control Interno previa dictaminación, impondrá la amonestación correspondiente.

Si se determinara la necesidad de imponer una sanción administrativa, el Órgano de Control Interno deberá exponer los motivos de ello por escrito al Procurador, y a su vez solicitará a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento disciplinario para la imposición de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 62.- En aquellos casos en que se amerite corrección disciplinaria diversa a la amonestación o, sanción administrativa a servidores públicos de la Procuraduría, diversos a los Ministerios Públicos, Peritos o Policías, se deberá dar vista a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 63.- En los casos en que el Órgano de Control Interno haya dictaminado la existencia

las pruebas ofrecidas por el servidor público. Cuando no se rinda el informe, el **Órgano Interno de Control** acordará que no existen pruebas por verificar. En todo caso el acuerdo contendrá la orden de citar a una audiencia en la que se haga saber que si existen, se desahogarán las pruebas admitidas y se rendirán alegatos, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles que sigan a dicho proveído.

...

...

Una vez desahogados los medios de prueba, éstos deberán ser valorados por el **Órgano Interno de Contro**l de manera libre y lógica debiendo llevar a su motivación.

IX. ...

X. Una vez terminada la audiencia a que se refiere este artículo, dentro de los diez días hábiles siguientes el **Órgano Interno de Control** emitirá la resolución en que se determine si a su juicio si existió o no la conducta infractora denunciada y si ésta amerita la imposición de un correctivo disciplinario o la imposición de una sanción.

De determinarse la existencia de medios de convicción que establezcan la necesidad de una corrección disciplinaria, el titular del **Órgano Interno de Control** previa dictaminación, impondrá la amonestación correspondiente.

Si se determinara la necesidad de imponer una sanción administrativa, el **Órgano Interno de Control** deberá exponer los motivos de ello por escrito al Procurador, y a su vez solicitará a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento disciplinario para la imposición de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 62.- En aquellos casos en que se amerite corrección disciplinaria diversa a la amonestación o, sanción administrativa a servidores públicos de la Procuraduría, diversos a los Ministerios Públicos, Peritos o los Agentes Estatales de Investigación Criminal, se deberá dar vista a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 63.- En los casos en que el Órgano Interno de Control haya dictaminado la

de la conducta infractora y encuentre responsable al servidor público denunciado, deberá atender lo previsto en el Artículo 86 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur.

ARTÍCULO 66.- El Órgano Colegiado encargado de conocer y resolver la procedencia de las sanciones administrativas aplicables a los Ministerios Públicos, Peritos y Policías de la Procuraduría, será la Comisión de Honor y Justicia, la cual se integrará y funcionará de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur

El titular del Órgano de Control Interno deberá constituirse como Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, y actuará en los términos previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur.

ARTÍCULO 67.- En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia señalados para los agentes del Ministerios Públicos, Peritos o Policía Ministerial, el Procurador denunciará tal circunstancia al Órgano de Control Interno para que inicie el procedimiento correspondiente.

Cuando la Comisión de Honor y Justicia resuelva la terminación del servicio de carrera, se procederá a la cancelación del certificado del servidor público, debiéndose hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 70.- Corresponde al Oficial Mayor:

XIII. Vigilar que se cumplan las correcciones disciplinarias que ordene el Órgano de Control Interno:

ARTÍCULO 72.- El patrimonio social denominado Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia será administrado y vigilado por un Comité Administrador integrado de la siguiente forma:

V.El Titular del Órgano de Control Interno:

existencia de la conducta infractora y encuentre responsable al servidor público denunciado, deberá atender lo previsto en el Artículo 86 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur.

ARTÍCULO 66.- El Órgano Colegiado encargado de conocer y resolver la procedencia de las sanciones administrativas aplicables a los Ministerios Públicos, Peritos y Agentes Estatales de Investigación Criminal de la Procuraduría, será la Comisión de Honor y Justicia, la cual se integrará y funcionará de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur.

El titular del **Órgano Interno de Control** deberá constituirse como Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, y actuará en los términos previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur.

ARTÍCULO 67.- En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia señalados para los agentes del Ministerios Públicos, Peritos o Agentes Estatales de Investigación Criminal, el Procurador denunciará tal circunstancia al Órgano Interno de Control para que inicie el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 70.- ...

I a XII. ...

XIII. Vigilar que se cumplan las correcciones disciplinarias que ordene el Órgano Interno de Control:

XIV a XV. ...

ARTÍCULO 72.- ...

I a IV. ..

V. El Titular del Órgano Interno de Control;

VI a VII. ...

ARTÍCULO 79.- Corresponde al Director del Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales:

V.Elaborar y desarrollar los programas para la formación, permanencia, especialización y evaluación de los Agentes del Ministerio Público, Secretarios Auxiliares del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial, de los Peritos, facilitadores y de los demás servidores públicos que disponga el Procurador;

XX.Llevar a cabo acciones para la formación y profesionalización de los aspirantes a agentes de la policía, peritos y secretarios auxiliares ministeriales;

XXI.Proponer al Procurador un sistema de profesionalización del personal ministerial, policial y pericial del servicio de carrera;

ARTÍCULO 79 QUATER.- La Fiscalía Especializada en el combate a la corrupción contará con las siguientes atribuciones:

XIV.Contar con los agentes del Ministerio Público y policías de investigación, que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a la Fiscalía, sobre los que ejercerá mando directo;

XVI.Coordinar y supervisar la actuación de la policía de investigación en materia de su competencia;

ARTÍCULO 84.- Para la permanencia de Agentes del Ministerio Público y Peritos, se deberán reunir los siguientes requisitos:

VI. Cumplir con las órdenes de cambio de adscripción que emita el Procurador o el Director de Servicios Periciales, en su caso

• • •

ARTÍCULO 79.- ...

I a IV. ...

V. Elaborar y desarrollar los programas para la formación, permanencia, especialización y evaluación de los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación Criminal, de los Peritos, facilitadores y de los demás servidores públicos que disponga el Procurador;

VI a XIX. ..

XX. Llevar a cabo acciones para la formación y profesionalización de los aspirantes a **Agentes Estatales de Investigación Criminal**, peritos y secretarios auxiliares ministeriales;

XXI. Proponer al Procurador un sistema de profesionalización del personal ministerial, de la Dirección de la Agencia Estatal de Investigación Criminal y de Servicios Periciales del servicio de carrera;

XXII a XXIV. ..

ARTÍCULO 79 QUATER.- ...

I a XIII. ..

XIV. Contar con los agentes del Ministerio Público y Agentes Estatales de Investigación Criminal, que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a la Fiscalía, sobre los que ejercerá mando directo;

XV. ..

XVI. Coordinar y supervisar la actuación de los Agentes Estatales de Investigación Criminal en materia de su competencia;

XVII a XXVII. ...

ARTÍCULO 84.- ...

VI. Cumplir con las órdenes de rotación y cambio de adscripción que emita el Procurador o el Director de Servicios Periciales, en su caso;

CAPITULO XVII DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE MINISTERIOS PÚBLICO, PERITOS Y POLICIAS MINISTERIALES

ARTÍCULO 85.- Para ingresar como Agente de la Policía Ministerial, se requiere:

ARTÍCULO 86.- Para permanecer como Policía Ministerial, se requiere:

VII.Cumplir con las órdenes de cambio de adscripción que emita el Procurador o el Director de Servicios Periciales, en su caso;

ARTÍCULO 87.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos de ingreso o permanencia por el personal de la Procuraduría, será suficiente para que el Procurador remueva del cargo al servidor público respectivo.

Los agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía Ministerial, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes y reglamentos vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Procuraduría; o ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad iurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Procuraduría sólo estará obligada a pagar las indemnizaciones a que haya lugar, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

ARTÍCULO 88.- Los servidores públicos de la Procuraduría, los Agentes del Ministerio Público, sus auxiliares y agentes, que estén sujetos a proceso penal como imputados de algún delito, serán separados de sus cargos suspendidos de sus derechos, desde que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuere condenatoria serán destituidos en forma definitiva del cargo y en caso contrario procederá su remoción de así determinarlo el Procurador, debiendo cubrir la indemnización legal correspondiente o en su caso las percepciones a que tuviere derecho.

CAPITULO XVII DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE MINISTERIOS PÚBLICOS, PERITOS Y AGENTES ESTATALES DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

ARTÍCULO 85.- Para ingresar como **Agente Estatal de Investigación Crimina**l, se requiere:

I a XII. ...

ARTÍCULO 86.- Para permanecer como Agente Estatal de Investigación Criminal, se requiere:

I a VI. ...

VII. Cumplir con las órdenes de rotación y cambio de adscripción que emita el Procurador o el Director de la Agencia Estatal de Investigación Criminal, en su caso;

VIII a XI....

ARTÍCULO 87.- ...

Los agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes Estatales de Investigación Criminal, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes y reglamentos vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Procuraduría; o ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Procuraduría sólo estará obligada a pagar las indemnizaciones a que haya lugar, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

ARTÍCULO 88.- Los servidores públicos de la Procuraduría, los Agentes del Ministerio Público, sus auxiliares, peritos y Agentes Estatales de Investigación Criminal, que estén sujetos a proceso penal como imputados de algún delito, serán separados de sus cargos suspendidos de sus derechos, desde que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuere condenatoria serán destituidos en forma definitiva del cargo y en caso contrario procederá su remoción de así determinarlo el Procurador, debiendo cubrir la indemnización legal correspondiente o en su caso las percepciones a que tuviere derecho.

ARTÍCULO 90.- Previo al ingreso como Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía Ministerial o Perito, será obligatorio que la Procuraduría consulte los antecedentes de la persona respectiva en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, en el Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública en los términos previstos en las disposiciones normativas aplicables.

NO EXISTIA CORRELATIVO

NO EXISTIA CORRELATIVO

NO EXISTIA CORRELATIVO

ARTÍCULO 97.- El Procurador, Subprocuradores, Coordinadores Regionales, Directores, Jefes de Departamento, Titulares de área, Agentes del Ministerio Público, los elementos de la Policía Ministerial, personal de la Secretaría Técnica y Peritos, no podrán:

ARTÍCULO 98.-ΕI Procurador, Subprocuradores, Directores, Coordinadores Regionales, Directores, Ministerios Públicos y Peritos, deben excusarse en las investigaciones y judicializaciones en que intervengan cuando exista alguna causal de las previstas para el caso de los Magistrados o Jueces del Control el Código establecidas en Nacional Procedimientos Penales, inmediatamente tengan conocimiento del impedimento; de no hacerlo, serán sancionados en los términos de la ARTÍCULO 90.- Previo al ingreso como Agente del Ministerio Público, Agente Estatal de Investigación Criminal o Perito, será obligatorio que la Procuraduría consulte los antecedentes de la persona respectiva en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, en el Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública en los términos previstos en las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 90 BIS.- Los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación Criminal, Peritos, y personal administrativo de la institución están sujetos a la rotación o cambio de adscripción según corresponda, las cuales responderán a las necesidades de la Procuraduría.

ARTÍCULO 90 TER.- La rotación es el cambio en la asignación de los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación Criminal, Peritos, y personal administrativo, a los lugares en que deban desempeñar sus funciones dentro de la misma unidad administrativa en que se desempeñan dentro de la Procuraduría, sin que ello implique un cambio de adscripción.

ARTÍCULO 90 QUATER.- El cambio de adscripción es la asignación de los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación Criminal, Peritos, y personal administrativo a una unidad administrativa distinta u órgano en el que se desempeñaban dentro de la Procuraduría, y podrá variar por disposición del Procurador o de quien se encuentre facultado para ello.

ARTÍCULO 97.- El Procurador, Subprocuradores, Coordinadores Regionales, Coordinadores, Directores, Jefes de Departamento, Titulares de área, Agentes del Ministerio Público, los Agentes Estatales de Investigación Criminal, personal de la Secretaría Técnica y Peritos, no podrán:

I a V. ...

ARTÍCULO 98.-ΕI Procurador, los Subprocuradores, Directores. Coordinadores Regionales, Coordinadores, Directores. Ministerios Públicos y Peritos, deben excusarse en las investigaciones y judicializaciones en que intervengan cuando exista alguna causal de las previstas para el caso de los Magistrados o Jueces del Control establecidas en el Código Nacional **Procedimientos** Penales. inmediatamente tengan conocimiento del impedimento; de no hacerlo, serán sancionados legislación vigente.

en los términos de la legislación vigente.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las referencias o actos realizados con anterioridad a la publicación del presente decreto por la Dirección de la Policía Ministerial se entenderán como ejecutados por la Dirección de la Agencia Estatal de Investigación Criminal.

ARTÍCULO TERCERO. Las referencias o actos realizados con anterioridad a la publicación del presente decreto por Agentes de Investigación de la Policía Ministerial, se entenderán como ejecutados por Agentes Estatales de Investigación Criminal.

ARTÍCULO CUARTO. Las referencias o actos realizados con anterioridad a la publicación del presente decreto por el Órgano de Control Interno, se entenderán como ejecutados por el Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO QUINTO. Las referencias o actos realizados por las Unidades de Atención Inmediata se entenderán como ejecutados por la Unidad de Atención Temprana.

ARTÍCULO SEXTO. Las referencias o actos realizados por las Unidades de Justicia Alternativa se entenderán como ejecutados por los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia en Materia Penal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las referencias o actos realizados por el Área de Inteligencia se entenderán como ejecutados por la Unidad de Análisis de la Información.

ARTÍCULO OCTAVO. Con la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al mismo.

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Artículo 3.- ...

I a XV. ...

XVI. Instituciones de Procuración de Justicia: Ministerios Públicos, Peritos y <u>Policías Ministeriales;</u>

XXV.Policía Ministerial: Policía Ministerial Investigadora de la Procuraduría General de Justicia;

Artículo 31.- Las Instituciones de Procuración de Justicia serán las encargadas de la investigación científica de los delitos, y se ubicarán en la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Las funciones de los Ministerios Públicos, los Policías Ministeriales y Peritos, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Titulo, la Ley Orgánica del Ministerio Público, y el Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia, quedando a cargo de la propia Procuraduría la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo.

Artículo 43.- Todo servidor público de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia que no pertenezca a los Servicios de Carrera Policial, Ministerial, Pericial y Policía Ministerial se considerará trabajador de confianza y se sujetará a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Artículo 47.- Los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, además de las obligaciones señaladas en el artículo que antecede, tendrán las siguientes según su actividad específica:

A.- Ministerio Público.-

VIII.-Dirigir a la <u>Policía Ministerial</u> y al resto de las instituciones policiales del Estado cuando éstos actúen como auxiliares en la investigación y persecución de los delitos, vigilando que los mismos realicen sus actuaciones con pleno respeto a los derechos humanos y conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

B.- Policía Ministerial.-

XVI. Instituciones de Procuración de Justicia: Ministerios Públicos, Peritos y Agentes Estatales de Investigación Criminal;

XXV. Agencia Estatal de Investigación Criminal: Policía de Investigación Criminal de la Procuraduría General de Justicia;

XXVI a XXX. ...

Artículo 31.- ...

Las funciones de los Ministerios Públicos, **los Agentes Estatales de Investigación Criminal** y Peritos, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Titulo, la Ley Orgánica del Ministerio Público, y el Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia, quedando a cargo de la propia Procuraduría la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo.

Artículo 43.- Todo servidor público de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia que no pertenezca a los Servicios de Carrera Policial, Ministerial, Pericial y Agentes Estatales de Investigación Criminal se considerará trabajador de confianza y se sujetará a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Artículo 47.- Los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, además de las obligaciones señaladas en el artículo que antecede, tendrán las siguientes según su actividad específica:

A.- ...

I a VII. ...

VIII. Dirigir a los Agentes Estatales de Investigación Criminal y al resto de las instituciones policiales del Estado cuando éstos actúen como auxiliares en la investigación y persecución de los delitos, vigilando que los mismos realicen sus actuaciones con pleno respeto a los derechos humanos y conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

B.- Agencia Estatal de Investigación Criminal.-

C Policía Estatal y Municipal Preventiva, en el ámbito de sus respectivas competencias	C						
I a IX	I a IX						
Cuando por razones de lugar, hora y circunstancias, los policías preventivos estatales o municipales sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, deberán realizar bajo su responsabilidad las acciones previstas en el presente artículo, apartado B, en las fracciones II, III, IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XVI, XV	Cuando por razones de lugar, hora y circunstancias, los policías preventivos estatales o municipales sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, deberán realizar bajo su responsabilidad las acciones previstas en el presente artículo, apartado B, en las fracciones II, III, IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XVI, XV						
Artículo 48 Son derechos de los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, los siguientes:	Artículo 48						
I a VI	I a VI						
VII. Participar en la Carrera Policial, Ministerial, Pericial y de <u>Policía Ministerial</u> ; y	VII. Participar en la Carrera Policial, Ministerial, Pericial y de Agentes Estatales de Investigación Criminal; y						
VIII	VIII						
Artículo 58 La organización jerárquica de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado son las siguientes:	Artículo 58 I						
I II De los Policías Ministeriales	II De los Agentes Estatales de Investigación Criminal 						
a) b) c) Agente de Investigaciones	a) b) c) Agente Estatal de Investigación Criminal.						

Artículo 63.- Requisitos para ingresar y permanecer en el Servicio Profesional de

Carrera:

I a IV. ...

Artículo 63.- Requisitos para ingresar y permanecer en el Servicio Profesional de . Carrera:

A. De Ingreso:

A. ...

V. Haber concluido la enseñanza media

superior o)	equivalente	para	Policía	٧.	Hab	er c	onclui	do la er	nseñanza	media sup	erior
Ministerial I	nν	estigador;			0	eq	uival	lente	para	Agente	Estatal	de
				Investigación Criminal;								

VI a XV. ...

TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Con base en el análisis de las propuestas normativas descritas; las Dictaminadoras coincidimos en el diseño del texto del Decreto que se plantea en el presente instrumento, de conformidad con el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 4, LAS FRACCIONES XI Y XIII DEL ARTÍCULO 6, ARTICULO 9, ARTÍCULO 13, FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 18, LA FRACCIONES XVIII, XX, XXII, XXIII Y XXIV DEL ARTÍCULO 20, LAS FRACCIÓNES IX,XVIII, XX Y XXI DEL ARTÍCULO 24, LAS FRACCIONES I, II, V, XV, XVII Y XXIV DEL ARTÍCULO 25, LAS FRACCIONES VI, VII, IX, X, XVII, XVIII, XX, XXI DEL ARTÍCULO 26, EL PARRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES X, XVII, XXIII, XXVI Y XXVIII DEL ARTÍCULO 27, EL PARRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 28, EL ARTÍCULO 29 Y EL ARTICULO 30, EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 31, LAS FRACCIONES II Y XLVI DEL ARTÍCULO 32, LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 36, LAS FRACCIONES II, XII, XIII, XV v XVI DEL ARTÍCULO 38, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 39, EL ARTÍCULO 41 Y EL ARTÍCULO 42, LA DENOMINACIÓN DE LOS CAPÍTULOS VIII Y XVII DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA, EL ARTÍCULOS 43 Y EL ARTÍCULO 44, EL PARRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES II, IV, VI, IX, XI,XII, XIV Y XV DEL ARTÍCULO 45, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46, LA FRACCIÓN

III DEL ARTÍCULO 48, LAS FRACCIONES IV, V, VI, VII, VIII Y XIV DEL ARTÍCULO 52 BIS, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 53, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58; EL INCISO "G" DE LA FRACCIÓN III, Y LAS FRACCCIONES IV, VI, VII PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, VIII PARRAFOS PRIMERO Y CUARTO, FRACCION X EN SUS PARRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 60, EL ARTÍCULO 62 Y ARTICULO 63, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 66, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67, LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 70, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 72, LAS FRACCIONES V, XX Y XXI DEL ARTÍCULO 79, LAS FRACCIONES XIV Y XVI DEL ARTÍCULO 79 QUATER, LA FRACCION VI DEL ARTICULO 84, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 85, EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCION VII DEL ARTÍCULO 86, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87, EL ARTÍCULO 88 Y EL ARTICULO 90, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97. EL ARTÍCULO 98: Y SE ADICIONA LAS FRACCIONES V,VI,VII Y VIII AL ARTICULO 36, Y UN ARTICULO 90 BIS, UN ARTICULO 90 TER Y UN ARTICULO 90 QUATER; TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 4.- ...

I a XIV.- ...

XV. Establecer mecanismos de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

XVI a XVII.- ...

ARTÍCULO 6.- ...

I a X. ...

XI. Dirección de la Agencia Estatal de Investigación Criminal;

XII. ...

XIII. Órgano Interno de Control;

XIV a XX. ...

ARTÍCULO 9.- Cada Subprocuraduría tendrá las direcciones, coordinaciones, unidades de atención temprana, unidades de investigación y judicialización, unidades mixtas del Ministerio Público, y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, y ejercerán las atribuciones que el Reglamento Interior y demás disposiciones les confieran.

ARTÍCULO 13.- Tendrán el carácter de agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales y ejercerán las atribuciones que en términos de la presente Ley se le confiere a esta institución, el procurador, los subprocuradores, los Agentes del Ministerio Público, Coordinadores Generales de Investigación, de los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia en Materia Penal, así como los titulares de las Coordinaciones de Unidades de Investigación y de las Unidades Especializadas a las que expresamente les confiera ese carácter el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 18.- ...

I a IV. ...

V. Abstenerse de desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en los gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios, así como trabajos de servicios en instituciones privadas, salvo las de carácter docente y aquellas que autorice la institución siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma;

VI a XVI....

ARTÍCULO 20.- ...

I a XVII. ...

XVIII. Calificar las excusas o recusaciones planteadas por el Ministerio Público, peritos, **agentes estatales de investigación criminal**, o las partes;

XIX. ...

XX. Ejercer mando sobre la **Dirección de la Agencia Estatal de Investigación Criminal**;

XXI. ...

XXII. Emitir las órdenes de rotación y de cambio de adscripción de los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación Criminal, Peritos, y personal administrativo a su cargo, o en su caso aprobar la rotación o cambio de adscripción que pongan a su consideración los Subprocuradores, el

Director de Servicios Periciales y el Director de la Agencia Estatal de Investigación Criminal, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

XXIII. Suspender temporalmente con carácter preventivo al personal de la procuraduría cuando le sea solicitado por el titular del **Órgano Interno de Control**;

XXIV. Separar temporalmente con carácter preventivo del área donde presuntamente se originó la conducta infractora cuando así le sea solicitado por el titular del **Órgano Interno de Control**;

XXV a XXXIV....

ARTÍCULO 24.- ...

I a VIII. ...

IX. Emitir su opinión dentro del ámbito de su competencia, al Subprocurador Jurídico y de Amparo para la elaboración de anteproyectos de reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, manuales y demás instrumentos jurídicos para regular la actuación de los agentes del Ministerio Público, **de los Agentes Estatales de Investigación Criminal** y peritos;

X a XVI. ...

XVII. Someter a consideración del Procurador **la rotación y** los cambios de adscripción del personal a su cargo, dentro del territorio del Estado.

XVIII a XIX. ...

XX. Dirigir el desempeño de las Coordinaciones Regionales y Coordinaciones de su adscripción;

XXI. Coadyuvar en el diseño y operación de los sistemas de recopilación, clasificación, registro, utilización de información policial, para conformar base de datos que permitan la aplicación de esta en contra de la delincuencia, a través de la Unidad de Análisis de la Información de la Procuraduría; y

XXII a XXIV...

ARTÍCULO 25.- ...

I. Coordinar a las diversas áreas a su cargo, con el fin de garantizar el eficaz cumplimiento de los objetivos, políticas y programas establecidos por el Procurador General relativas a funcionamiento de las **Unidades de Atención Temprana** y de la difusión de los beneficios de la justicia alternativa;

II. Coordinar y supervisar las acciones de los agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades de Atención Temprana, a los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia en Materia Penal y áreas adscritas a la misma, y vigilar que las actuaciones de los servidores públicos se apequen a los ordenamientos legales vigentes.

III a IV. ...

V. Vigilar que se cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en los mecanismos alternativos que se instauren ante los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia en Materia Penal;

VI a XIV. ...

XV. Emitir su opinión dentro del ámbito de su competencia, al Subprocurador Jurídico y de Amparo para la elaboración de anteproyectos de reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, manuales y demás instrumentos jurídicos para regular la actuación de los agentes del Ministerio Público, de los Agentes Estatales de Investigación Criminal y facilitadores de los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia en Materia Penal:

XVI. ...

XVII. Estandarizar en coordinación con el Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales, programas de capacitación permanente en materia de justicia alternativa, al personal que integre las Unidades de Atención Temprana y de los Órganos Especializados en Mecanismos de Solución de Controversia en Materia Penal;

XVIII a XXII. ...

XXIV. Someter a consideración del Procurador **la rotación y** los cambios de adscripción del personal a su cargo, dentro del territorio del Estado;

XXIV a XXVII. ...

ARTÍCULO 26.- ...

I a V. ...

VI. Realizar por sí mismo, en conjunto con las unidades de investigación adscritas a esa Subprocuraduría o en coordinación con otras instancias de

gobierno, operativos especiales derivados de las investigaciones que se tramiten en la misma;

VII. Dirigir y coordinar a los agentes estatales de investigación criminal adscritos a dicha Subprocuraduría en la investigación y ejecución de mandamientos de la autoridad:

VIII. ...

IX. Emitir su opinión dentro del ámbito de su competencia, al Subprocurador Jurídico y de Amparo para la elaboración de anteproyectos de reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, manuales y demás instrumentos jurídicos para regular la actuación de los agentes del Ministerio Público, de los Agentes Estatales de Investigación Criminal y peritos;

X. Coadyuvar en el diseño y operación de los sistemas de recopilación, clasificación, registro, manejo de información policial, para conformar bancos de datos que permitan la aplicación de esta en contra de la delincuencia, a través de la Unidad de Análisis de la Información de la Procuraduría;

XI a XVI. ..

XVII.- Someter a consideración del Procurador **la rotación y** los cambios de adscripción del personal a su cargo dentro del territorio del Estado.

XVIII. Conceder o negar las licencias y vacaciones, al personal del Ministerio Publico, **personal administrativo y Agentes Estatales de Investigación Criminal a su cargo**, conforme a las necesidades del servicio y disposiciones legales aplicables.

XIX...

XX. Dirigir el desempeño de la Coordinación de Ministerios Públicos de su adscripción;

XXI. Asignar comisiones que el servicio demande, al personal adscrito a esta Área; **y**

XXII. ...

ARTÍCULO 27.- La Subprocuradora de Atención a **Víctimas de** Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia, tiene las siguientes atribuciones:

I a IX. ...

X. Emitir su opinión dentro del ámbito de su competencia, al Subprocurador Jurídico y de Amparo para la elaboración de anteproyectos de reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, manuales y demás instrumentos jurídicos para regular la

actuación de los agentes del Ministerio Público, de los Agentes Estatales de Investigación Criminal y peritos;

XI a XVI. ...

XVII. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las facultades de las unidades de investigación y Judicialización, así como la demás áreas de su adscripción y, vigilar que sus actuaciones se apeguen a los protocolos y ordenamientos legales vigentes;

XVIII a XXI. ...

XXIII. Someter a consideración del Procurador **la rotación y** los cambios de adscripción del personal a su cargo, dentro del territorio del Estado.

XXIV a XXV....

XXVI. Dirigir el desempeño de la Coordinación de Ministerios Públicos de su adscripción;

XXVII. ...

XXVIII. Coadyuvar en el diseño y operación de los sistemas de recopilación, clasificación, registro, manejo de información policial, para conformar bancos de datos que permitan la aplicación de esta en contra de la delincuencia, a través **de la Unidad de Análisis de la Información de la Procuraduría**; y

XXIX....

ARTÍCULO 28.- El Subprocurador Jurídico y de Amparo tiene las siguientes atribuciones:

I a VII. ...

VIII. Elaborar proyectos de reglamentos, acuerdos , circulares, instructivos, manuales y demás instrumentos jurídicos para regular la actuación de los agentes del Ministerio Público, de los Agentes Estatales de Investigación Criminal, facilitadores de los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia en Materia Penal y peritos, para lo cual recabará la opinión de las áreas involucradas y validará el marco jurídico de los manuales administrativos:

IX a XXI. ...

ARTÍCULO 29.- Los Coordinadores Regionales **y Coordinadores** dependerán directamente del Subprocurador al que estén adscritos y se auxiliarán, para el ejercicio de sus funciones del personal técnico y administrativo, conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, y ejercerán las atribuciones que el Reglamento Interior y demás disposiciones les confieran.

ARTÍCULO 30.- Para ser Coordinador Regional **o Coordinador** se deberán cumplir con los requisitos establecidos para ser Subprocurador.

ARTÍCULO 31.- Los Coordinadores Regionales de Agentes del Ministerio Público y **Coordinadores de Agentes del Ministerio Público**, por sí o a través de éstos, serán los responsables de investigar y perseguir los hechos probablemente constitutivos de delitos y tendrán las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y vigilar las actividades y el funcionamiento de las Unidades de Atención Temprana, de los Órganos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y, de Investigación y Judicialización según corresponda:

II a V. ...

ARTÍCULO 32.- ...

1. ...

II. Conducir la Investigación de los hechos materia de la denuncia o querella que les correspondan, para lo cual en su caso, se deberá coordinar con los agentes estatales de investigación criminal y los peritos;

III a XLV. ...

XLVI. Coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación, y de las demás Entidades Federativas en los términos de las leyes y de los convenios de colaboración respectivos; y

XLVII. ...

ARTÍCULO 36.- ...

I a II. ...

- III. Perito Profesional Responsable de Laboratorio;
- IV. Perito Profesional "A";
- V. Perito Profesional "B";
- VI. Perito Técnico Responsable de Laboratorio;

VII. Perito Técnico "A";

VIII. Perito Técnico "B" y demás áreas que determine el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 38.- ...

I. ...

II. Coordinar y evaluar de acuerdo con cada especialidad, la atención de solicitudes de intervención pericial requeridas por el Ministerio Público, los Agentes Estatales de Investigación Criminal y demás autoridades competentes;

III a XI. ..

XII. Emitir los criterios y lineamientos de los programas y acciones especiales que permitan el intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las Unidades de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, así como de las instituciones de procuración de justicia del extranjero, para capacitar y adiestrar a los peritos de la Procuraduría en técnicas de peritajes que coadyuven a una mayor especialización de estos servidores públicos;

XIII. Vigilar la correcta alimentación de **la** base de datos biométricos de acuerdo a las normas aplicables y los criterios establecidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

XIV. ...

XV. Someter a consideración del Procurador la rotación y los cambios de adscripción del personal a su cargo, dentro del territorio del Estado;

XVI. Coadyuvar en el diseño y operación de los sistemas de recopilación, clasificación, registro, manejo de información policial, para conformar bases de datos que permitan la aplicación de esta en contra de la delincuencia, a través de la Unidad de Análisis de la Información de la Procuraduría; y

XVII. ...

ARTÍCULO 39.- ...

Los Peritos deberán emitir sus dictámenes por escrito en las diversas especialidades pertinentes a petición del Ministerio Público o **de Agentes Estatales de Investigación Criminal**, según sea el caso, y deberán concurrir a declarar a la audiencia donde se lleve a cabo su desahogo.

Los certificados médicos se emitirán a petición del Ministerio Público y de **Agentes Estatales de Investigación Criminal**.

ARTÍCULO 41.- El Procurador podrá adscribir a los peritos en las **Unidades de Investigación**, **en** las Unidades Especializadas o en áreas centrales de la Institución, atendiendo a las cargas de trabajo y a las necesidades del servicio.

ARTICULO 42.- La Dirección de Servicios periciales contará con un área que llevará a cabo a solicitud del Ministerio Público, el reconocimiento de personas, bajo el procedimiento establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y se auxiliará para su desarrollo, de los **Agentes Estatales de Investigación Criminal**.

CAPÍTULO VIII

DE LA DIRECCIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

ARTÍCULO 43.- Los Agentes Estatales de Investigación Criminal actuarán bajo la conducción y mando inmediato del Ministerio Público en la investigación de los delitos del fuero común en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 44.- Para ser Director de la Agencia Estatal de Investigación Criminal se deberán cumplir con los requisitos establecidos para ser Director de Servicios Periciales, pudiendo contar con licenciatura en Ciencias Forenses o Jurídicas.

ARTÍCULO 45.- El Director de la Agencia Estatal de Investigación Criminal tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Proponer al Procurador las políticas generales de operación de la **Dirección de la Agencia Estatal de Investigación Criminal**, vigilando que sus miembros actúen bajo la conducción y mando del Ministerio Público y su conducta y desempeño se realice con respeto a los derechos humanos;

III. ...

IV. Vigilar el pleno respeto a la integridad física y psicológica de las personas que se encuentren detenidas bajo la custodia de **Agentes Estatales de Investigación Crimin**al:

V. ...

VI. Verificar que se lleve a cabo el registro de las actividades e investigaciones en el Informe Policial Homologado, que realicen los **Agentes Estatales de Investigación Criminal**;

VII a VIII. ...

IX. Coordinar con el Director del Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales y de la Academia Estatal de Seguridad Pública, la aplicación de programas y cursos de

formación inicial, capacitación, profesionalización, especialización y actualización de los Agentes Estatales de Investigación Criminal;

X. ...

XI. Vigilar que los Agentes Estatales de Investigación Criminal de la dirección a su cargo ejerzan sus funciones con absoluta imparcialidad, evitando actos discriminatorios hacia las personas en razón de su origen étnico, sexo, edad, color de piel, religión, nacionalidad, estado civil, estado de salud, condición económica, preferencia sexual, ideología política y cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

XII. Someter a consideración del Procurador la rotación y los cambios de adscripción del personal a su cargo, dentro del territorio del Estado;

XIII. ...

XIV. Coadyuvar en el diseño y operación de los sistemas de recopilación, clasificación, registro, utilización de información generada al realizar actos de investigación criminal, para conformar base de datos que permitan la aplicación de esta en contra de la delincuencia, a través de la Unidad de Análisis de la Información de la Procuraduría; y

XV. Las demás que le confieran el Reglamento Interior, el Reglamento Interior de la Dirección de la Agencia Estatal de Investigación Criminal y otras disposiciones legales aplicables, así como aquellas que se encuentren conferidas a los integrantes de la Dirección de la Agencia Estatal de Investigación Criminal.

ARTÍCULO 46.- Son obligaciones de los Agentes Estatales de Investigación Criminal, las siguientes:

I a XXIV....

ARTÍCULO 48.- ...

I a II. ...

III. Atender las denuncias o quejas en contra de los servidores públicos de la Procuraduría a los que se les atribuyan presuntos actos de violación a los derechos humanos de las víctimas u ofendidos del delito y, en su caso, dar vista al **Órgano Interno de Control** para los efectos conducentes;

IV a XXVI....

ARTÍCULO 52 BIS.- ...

I a III. ...

IV. Solicitar en auxilio al Coordinador de Ministerios Públicos del Municipio de Comondú, a los Coordinadores Regionales Zona Norte y Zona Sur, sea llevada a cabo la visita extraordinaria al área de la Procuraduría de su adscripción que corresponda, cuando por la urgencia de los hechos que motivaron la queja tratándose de violaciones de derechos humanos, ésta deba realizarse inmediatamente;

V. Intervenir para efectos de verificación, en los actos de entrega recepción, de las agencias del Ministerio Público, **Jefaturas de Grupo** y Dirección de Servicios Periciales;

VI. Verificar a través de visitas técnico-jurídicas el cumplimiento de la Constitución, los tratados, las leyes que de ella emanan, así como de las demás disposiciones normativas a que estén constreñidos los Agentes del Ministerio Público, los Agentes Estatales de Investigación Criminal y Dirección de Servicios Periciales;

VII. Realizar, la práctica de visitas de inspección y revisión a las direcciones, coordinaciones, unidades y, a las diversas áreas de la Procuraduría, verificando desde el punto de vista legal, técnico y administrativo, que los servidores públicos de la institución cumplan con los protocolos de actuación, políticas operativas, solicitudes del Ministerio Público, ordenamientos en vigor, así como con los criterios normativos establecidos para mejorar el servicio, realizando las observaciones y recomendaciones conducentes, y en su caso dar vista al **Órgano Interno de Control**;

VIII. Realizar la práctica de visitas de inspección y revisión extraordinarias mediante las cuales se realice el seguimiento del cumplimiento a las observaciones, recomendaciones o instrucciones hechas a las actuaciones ministerial, **de investigación criminal**, pericial y administrativa derivadas de las visitas de inspección que le fueran practicadas con anterioridad;

IX a XIII. ...

XIV. Formular opinión en la elaboración de los manuales de procedimientos de actuación del Ministerio Público, facilitadores, de los Agentes Estatales de Investigación Criminal y servicios periciales;

XV a XVI. ...

ARTÍCULO 53.- ...

Será de oficio cuando, de una visita resulte alguna irregularidad que pueda constituir una conducta materia del procedimiento de responsabilidad administrativa o cuando algún servidor público adscrito a la institución tenga conocimiento del hecho y lo haga saber formalmente al **Órgano Interno de Control.**

•••

•••

•••

ARTÍCULO 58.- Con independencia de si el motivo de la queja, la denuncia o del procedimiento oficioso, da o no lugar a la responsabilidad administrativa, el Procurador, a propuesta del titular del Órgano Interno de Control dictará, en su caso, las medidas preventivas, siempre que a su juicio así convenga para el mejor cumplimiento del servicio público de procuración de justicia, o para la conducción o continuación de las investigaciones.

•••

I a IV. ...

. . .

ARTÍCULO 60.- ...

I a II. ...

III. ...

Inciso "a" a "f". ...

g. El señalamiento de la obligación del servidor público de indicar domicilio para oír y recibir notificaciones en el procedimiento, ubicado en la residencia del **Órgano** Interno de Control o del lugar de residencia a donde se encuentre adscrito dentro de la Procuraduría, o podrá designar dirección electrónica para ser notificado por ese medio, bajo el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes, aún las de carácter personal, le serán hechas por lista que se fije en los estrados del **Órgano** Interno de Control:

Inciso "h" a "i". ...

IV. La notificación del acuerdo indicado en la fracción que antecede se realizará de manera personal en el lugar de adscripción del servidor público denunciado y de no encontrarlo, en el último domicilio por él registrado ante la Procuraduría o de manera directa si acudiera a las instalaciones del **Órgano Interno de Control**;

V. ...

- **VI.** Con el informe al que se refieren las fracciones anteriores, el servidor público denunciado ofrecerá las pruebas que estime convenientes para su defensa. Se admitirán todas las pruebas ofrecidas por el incoado, siempre y cuando éstas sean pertinentes y no sean contrarias a derecho; cuando el **Órgano Interno de Control** lo estime indispensable para la investigación de la verdad, podrá llamar a declarar a servidores públicos para recepcionar su testimonio.
- VII. El Órgano Interno de Control podrá solicitar cualquier aclaración al servidor público imputado o a quienes presenten la queja o denuncia, o agregar al procedimiento las demás pruebas que a su juicio tengan por objeto dilucidar los hechos o calificar la gravedad de la falta.

En este caso, se deberá notificar al servidor público denunciado, sobre la recepción de los nuevos elementos de prueba agregados al expediente, para que alegue lo que a su interés convenga, pueda objetarlos u ofrecer nuevas probanzas favorables para su defensa, siempre y cuando éstas sean lícitas y tengan relación inmediata con los hechos contenidos en los nuevos medios probatorios. Si el servidor público en términos de lo dispuesto en esta fracción ofrece nuevas pruebas habiéndose desahogado la audiencia a que se refiere la fracción siguiente, el **Órgano Interno de Control** deberá fijar fecha y hora para la recepción de aquéllas en diligencia especial, dentro de un término no mayor a diez días hábiles;

VIII. Recibido el informe o vencido el plazo para su rendición, el Órgano Interno de Control acordará sobre su recepción o sobre la no presentación del mismo. En el primer supuesto proveerá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por el servidor público. Cuando no se rinda el informe, el Órgano Interno de Control acordará que no existen pruebas por verificar. En todo caso el acuerdo contendrá la orden de citar a una audiencia en la que se haga saber que si existen, se desahogarán las pruebas admitidas y se rendirán alegatos, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles que sigan a dicho proveído.

- - -

. . .

Una vez desahogados los medios de prueba, éstos deberán ser valorados por el **Órgano Interno de Contro**l de manera libre y lógica debiendo llevar a su motivación.

IX. ...

X. Una vez terminada la audiencia a que se refiere este artículo, dentro de los diez días hábiles siguientes el **Órgano Interno de Control** emitirá la resolución en que se determine si a su juicio si existió o no la conducta infractora denunciada y si ésta amerita la imposición de un correctivo disciplinario o la imposición de una sanción.

De determinarse la existencia de medios de convicción que establezcan la necesidad de una corrección disciplinaria, el titular del **Órgano Interno de Control** previa dictaminación, impondrá la amonestación correspondiente.

Si se determinara la necesidad de imponer una sanción administrativa, el **Órgano Interno de Control** deberá exponer los motivos de ello por escrito al Procurador, y a su vez solicitará a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento disciplinario para la imposición de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 62.- En aquellos casos en que se amerite corrección disciplinaria diversa a la amonestación o, sanción administrativa a servidores públicos de la Procuraduría, diversos a los Ministerios Públicos, Peritos o los Agentes Estatales de Investigación Criminal, se deberá dar vista a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 63.- En los casos en que el **Órgano Interno de Control** haya dictaminado la existencia de la conducta infractora y encuentre responsable al servidor público denunciado, deberá atender lo previsto en el Artículo 86 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur.

ARTÍCULO 66.- El Órgano Colegiado encargado de conocer y resolver la procedencia de las sanciones administrativas aplicables a los Ministerios Públicos, Peritos y Agentes Estatales de Investigación Criminal de la Procuraduría, será la Comisión de Honor y Justicia, la cual se integrará y funcionará de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur.

El titular del **Órgano Interno de Control** deberá constituirse como Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, y actuará en los términos previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur.

permanencia señalados para los agentes del Ministerios Públicos, Peritos o Agentes Estatales de Investigación Criminal, el Procurador denunciará tal circunstancia al Órgano Interno de Control para que inicie el procedimiento correspondiente. **ARTÍCULO 70.- ...** I a XII. ... XIII. Vigilar que se cumplan las correcciones disciplinarias que ordene el Órgano Interno de Control; XIV a XV. ... **ARTÍCULO 72.- ...** I a IV. .. V. El Titular del Órgano Interno de Control; VI a VII. ... ARTÍCULO 79.-... I a IV. ... V. Elaborar y desarrollar los programas para la formación, permanencia, especialización y evaluación de los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación Criminal, de los Peritos, facilitadores y de los demás servidores públicos que disponga el Procurador;

VI a XIX. ..

ARTÍCULO 67.- En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos de

XX. Llevar a cabo acciones para la formación y profesionalización de los aspirantes a Agentes Estatales de Investigación Criminal, peritos y secretarios auxiliares ministeriales:

XXI. Proponer al Procurador un sistema de profesionalización del personal ministerial, de la Dirección de la Agencia Estatal de Investigación Criminal y de Servicios Periciales del servicio de carrera;

XXII a XXIV...

ARTÍCULO 79 QUATER.- ...

I a XIII. ..

XIV. Contar con los agentes del Ministerio Público y **Agentes Estatales de Investigación Criminal**, que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a la Fiscalía, sobre los que ejercerá mando directo;

XV. ..

XVI. Coordinar y supervisar la actuación de los Agentes Estatales de Investigación Criminal en materia de su competencia;

XVII a XXVII. ...

ARTÍCULO 84.- ...

I a V. ...

VI. Cumplir con las órdenes de **rotación o en su caso**, cambio de adscripción, que el Procurador emita:

VII a IX. ...

CAPITULO XVII

DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE MINISTERIOS PÚBLICOS, PERITOS Y AGENTES ESTATALES DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

ARTÍCULO 85.- Para ingresar como **Agente Estatal de Investigación Crimina**l, se requiere:

I a XII. ...

ARTÍCULO 86.- Para permanecer como Agente Estatal de Investigación Criminal, se requiere:

I a VI. ...

VII. Cumplir con las órdenes de **rotación y** cambio de adscripción que emita el Procurador o el Director de Servicios Periciales, en su caso;

VIII a XI. ...

ARTÍCULO 87.- ...

Los agentes del Ministerio Público, Peritos y **Agentes Estatales de Investigación Criminal**, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes y reglamentos vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Procuraduría; o ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Procuraduría sólo estará obligada a pagar las indemnizaciones a que haya lugar, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

ARTÍCULO 88.- Los servidores públicos de la Procuraduría, los Agentes del Ministerio Público, sus auxiliares, peritos y Agentes Estatales de Investigación Criminal, que estén sujetos a proceso penal como imputados de algún delito, serán separados de sus cargos y suspendidos de sus derechos, desde que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuere condenatoria serán destituidos en forma definitiva del cargo y en caso contrario procederá su remoción de así determinarlo el Procurador, debiendo cubrir la indemnización legal correspondiente o en su caso las percepciones a que tuviere derecho.

ARTÍCULO 90.- Previo al ingreso como Agente del Ministerio Público, Agente Estatal de Investigación Criminal o Perito, será obligatorio que la Procuraduría consulte los antecedentes de la persona respectiva en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, en el Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública en los términos previstos en las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 90 BIS.- Los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación Criminal, Peritos, y personal administrativo de la institución están sujetos a la rotación o cambio de adscripción según corresponda, las cuales responderán a las necesidades de la Procuraduría.

ARTÍCULO 90 TER.- La rotación es el cambio en la asignación de los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación Criminal, Peritos, y personal administrativo, a los lugares en que deban desempeñar sus funciones dentro de la misma unidad administrativa en que se desempeñan dentro de la Procuraduría, sin que ello implique un cambio de adscripción.

ARTÍCULO 90 QUATER.- El cambio de adscripción es la asignación de los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación Criminal, Peritos, y personal administrativo a una unidad administrativa distinta u órgano en el que se desempeñaban dentro de la Procuraduría, y podrá variar por disposición del Procurador o de quien se encuentre facultado para ello.

ARTÍCULO 97.- El Procurador, Subprocuradores, Coordinadores Regionales, Coordinadores, Directores, Jefes de Departamento, Titulares de área, Agentes del Ministerio Público, los **Agentes Estatales de Investigación Criminal**, personal de la Secretaría Técnica y Peritos, no podrán:

I a V. ...

ARTÍCULO 98.- El Procurador, los Subprocuradores, Directores, Coordinadores Regionales, Coordinadores, Directores, Ministerios Públicos y Peritos, deben excusarse en las investigaciones y judicializaciones en que intervengan cuando exista alguna causal de las previstas para el caso de los Magistrados o Jueces del Control establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, inmediatamente tengan conocimiento del impedimento; de no hacerlo, serán sancionados en los términos de la legislación vigente.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las referencias o actos realizados con anterioridad a la publicación del presente decreto por la Dirección de la Policía Ministerial se entenderán como ejecutados por la Dirección de la Agencia Estatal de Investigación Criminal.

ARTÍCULO TERCERO. Las referencias o actos realizados con anterioridad a la publicación del presente decreto por Agentes de Investigación de la Policía Ministerial, se entenderán como ejecutados por Agentes Estatales de Investigación Criminal.

ARTÍCULO CUARTO. Las referencias o actos realizados con anterioridad a la publicación del presente decreto por el Órgano de Control Interno, se entenderán como ejecutados por el Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO QUINTO. Las referencias o actos realizados por las Unidades de Atención Inmediata se entenderán como ejecutados por la Unidad de Atención Temprana.

ARTÍCULO SEXTO. Las referencias o actos realizados por las Unidades de Justicia Alternativa se entenderán como ejecutados por los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia en Materia Penal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las referencias o actos realizados por el Área de Inteligencia se entenderán como ejecutados por la Unidad de Análisis de la Información.

ARTÍCULO OCTAVO. Con la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **reforma** el artículo 3 fracciones XVI y XXV, artículo 31 párrafo segundo, artículo 43, artículo 47 incisos A) fracción VIII, B), C) párrafo último, artículo 48 fracción VII, artículo 58 fracción II inciso c), y el artículo 63 inciso A) fracción V; todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I a XV. ...

XVI. Instituciones de Procuración de Justicia: Ministerios Públicos, Peritos y Agentes Estatales de Investigación Criminal;

XXV. Agencia Estatal de Investigación Criminal: Policía de Investigación Criminal de la Procuraduría General de Justicia;

XXVI a XXX. ...

Artículo 31.- ...

Las funciones de los Ministerios Públicos, **los Agentes Estatales de Investigación Criminal** y Peritos, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Titulo, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y el Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia, quedando a cargo de la propia Procuraduría la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo.

Artículo 43.- Todo servidor público de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia que no pertenezca a los Servicios de Carrera Policial, Ministerial, Pericial y **Agentes Estatales de Investigación Criminal** se considerará trabajador de confianza y se sujetará a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Artículo 47.- Los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, además de las obligaciones señaladas en el artículo que antecede, tendrán las siguientes según su actividad específica:

A.- ...

I a VII. ...

VIII. Dirigir a los Agentes Estatales de Investigación Criminal y al resto de las instituciones policiales del Estado cuando éstos actúen como auxiliares en la investigación y persecución de los delitos, vigilando que los mismos realicen sus actuaciones con pleno respeto a los derechos humanos y conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

B.- Agencia Estatal de Investigación Criminal.-

C.- ...

I a IX. ...

Artículo 48.- ...

I a VI. ...

VII. Participar en la Carrera Policial, Ministerial, Pericial y de **Agentes Estatales de Investigación Criminal**; y

VIII. ...

Artículo 58.- ...

I.- ...

II De los Agentes Estatales de Investigación Criminal
d) e) f) Agente Estatal de Investigación Criminal.
III
Artículo 63 Requisitos para ingresar y permanecer en el Servicio Profesional de Carrera:
B
I a IV
V. Haber concluido la enseñanza media superior o equivalente para Agente Estatal de Investigación Criminal;
VI a XV
TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al mismo.

"Dado en el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 03 días del mes de diciembre del año 2018"

ATENTAMENTE POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA:

DIP. PROFR. ESTEBAN OJEDA RAMIREZ PRESIDENTE

DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ SECRETARIA

DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES SECRETARIA

POR LA COMISION DE SEGURIDAD PÚBLICA:

DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES
PRESIDENTA

DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO SECRETARIO

DIP. MARÍA ROSALBA RODRÍGUEZ LÓPEZ SECRETARIA